



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Grado en Derecho

Análisis penal del caso
“Las Niñas de Alcàsser”

Autora: Cristina Bastida Granero

Tutor: Raphael Rene Simons Vallejo

Elche

Septiembre, 2024

Cristina

Bastida

Granero

“Este trabajo de fin de grado no hubiese sido posible sin mi tutor, al que le agradezco el instruirme y conducirme hacia la consecución de mis ideas.

Sin embargo, jamás hubiese podido realizar el presente trabajo, ni tampoco efectuar mi carrera en derecho, de no ser por las siguientes personas a las que todo les debo y tanto tengo por agradecer:

A mis amigas, por apoyarme siempre tan incondicionalmente, como solo vosotras habéis sabido hacerlo.

A Ariadna por ser los brazos que me resguardan de todas las tormentas.

A mis abuelos, Antonia y Felipe, por haber estado conmigo desde que comenzó esta aventura que es la vida, por haberme educado, mostrado cuales son mis raíces y por enseñarme que siempre valdré más que “una perra colorada”.

Y finalmente, a mis padres, por resistir a mi lado cada una de mis victorias y derrotas, por todas las sonrisas y lágrimas que juntos hemos derramado, pero que jamás han conseguido que nos rindamos. Gracias eternas por apoyarme siempre, en cada una de mis decisiones, por sacrificaros y confiar ciegamente en mí cuando ni siquiera yo podía hacerlo y por jamás permitir que este arbolito se tuerza.

Resumen

El “caso de Alcàsser” o “de las niñas de Alcàsser” marcó un antes y un después en la historia y la sociedad de nuestro país, llegando a traspasar nuestras fronteras y colándose en las noticias destacadas a nivel internacional. Sin embargo, a pesar de haber cumplido actualmente su pena el único procesado como autor del triple crimen, el caso continúa vivo, tanto desde una visión puramente jurídica, tras el hallazgo en 2019 de unos huesos pertenecientes a una de las niñas¹, como desde una visión social, en el recuerdo de cada uno de los ciudadanos españoles.

Sentado lo anterior, es pertinente explicar el objetivo de este trabajo, pues no es otro que el de tratar de aportar una visión actual, jurídicamente justificada, sobre el caso más mediático y brutal de la historia de nuestro país. El presente texto se encuentra desarrollado en tres partes, una primera parte que trata de explicar, principalmente, el contexto en el que se enmarcaba el caso; una segunda parte que efectúa la cronología de los hechos, fase de instrucción y ejecución del mismo, así como, por ende, ahondando en los delitos penales producidos, y finalmente, una visión actual del caso, profundizando en su inmediata influencia sobre nuestra sociedad, y como ello ha repercutido en nuestra visión jurídica, con la nuevas legislaciones sobre los delitos contra la libertad sexual.

Todo ello, con tal de facilitar la lectura y delimitar el contenido de una forma coherente y lineal que permita la comprensión y el seguimiento del trabajo, a todo tipo de lectores, y no únicamente a aquellos que posean nociones en Derecho, sino a todo aquel que desee profundizar y aclarar, de una forma técnica el presente caso.

¹ EP. (2020, noviembre 9). *El ADN confirma que los huesos hallados en 2019 cerca de la fosa de las niñas de Alcàsser pertenecen a una de las víctimas*. Ediciones EL PAÍS S.L. <https://elpais.com/espana/2020-11-09/el-adn-confirma-que-los-huesos-hallados-en-2019-cerca-de-la-fosa-de-las-ninas-de-alcasser-pertenecen-a-una-de-las-victimas.html>

Abstract

The 'Alcàsser case' or 'the Alcàsser girls' case' marked a before and after in the history and society of our country, crossing our borders and making international headlines. However, despite the fact that the only person prosecuted for the triple crime has now served his sentence, the case is still alive, both from a purely legal point of view, after the discovery in 2019 of some bones belonging to one of the girls, and from a social point of view, in the memory of each and every Spanish citizen.

Having said this, it is appropriate to explain the objective of this work, as it is none other than to try to provide a current, legally justified view of the most mediatic and brutal case in the history of our country. The present text is developed in three parts, a first part that tries to explain, mainly, the context in which the case was framed; a second part that explains the chronology of the facts, the investigation phase and its execution, as well as, therefore, delving into the criminal offences produced, and finally, a current vision of the case, delving into its immediate influence on our society, and how this has had an impact on our legal vision, with the new legislation on crimes against sexual freedom.

All this, in order to facilitate the reading and delimit the content in a coherent and linear way that allows the understanding and monitoring of the work, to all types of readers, and not only to those who have notions in Law, but to all those who wish to deepen and clarify, in a technical way, the present case.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. ABREVIATURAS	6
II. INTRODUCCIÓN.....	7
III. CONTEXTO HISTÓRICO	8
IV. ANTECEDENTES: ¿CÓMO SUCEDIÓ? – LA INVESTIGACIÓN	12
V. MEDIATIZACIÓN DEL CASO: EL PAPEL DE NIEVES HERRERO Y PACO LOBATÓN.....	16
VI. LA INVESTIGACIÓN DEL CASO.....	22
• Declaraciones del detenido Miguel Ricart	
• Exámenes forenses y pruebas controvertidas: Prueba Mitocondrial de ADN a diversos vellos hallados en los cuerpos	
VII. DELITOS COMETIDOS	29
A) INVOCADOS POR LAS PARTES.....	29
• Del Fiscal	
• De las Acusaciones particulares	
• De la Acusación Popular	
• La Defensa	
• El Estado	
B) DEL TRIBUNAL.....	34
C) VISIÓN Y PENALIZACIÓN ACTUAL.....	37
VIII. DELITO INJURIAS Y CALUMNIAS DE FERNANDO GARCÍA	51
IV. EL CASO CONTINUA VIVO EN LA ACTUALIDAD	53
a) Anulación de la Doctrina Parot	
b) Nuevo hallazgo de huesos	
X. CONCLUSIONES	57

I. ABREVIATURAS

Art. Artículo

Arts. Artículos

CEE. Comunidad Económica Europea

TC. Tribunal Constitucional

Stc. Sentencia

CP. Código Penal

CE. Constitución Española

OSCE. Organización para la seguridad y la cooperación en Europa

SAP. Sentencia de Audiencia Provincial

AP. Audiencia Provincial

PPR. Prisión Permanente Revisable

Convenio de Estambul. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ley 1/2015. Ley orgánica de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Ley sobre la reforma del código penal por la que se introduce la graduación de las penas

Ley “solo sí es sí”. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

II. INTRODUCCIÓN

El 13 de noviembre de 1992, se produciría un suceso que conmocionaría a todo un país, un suceso cuya repercusión dejaría su impronta en todos y cada uno de los españoles de la época, la cual llegaría hasta el día de hoy y que, sin quererlo, condicionaría el comportamiento social generación tras generación.

Aquella noche se produjo la desaparición de Míriam García Iborra, Antonia Gómez Rodríguez y María Deseada Hernández Folch (más conocida como Desirée), de catorce, quince y catorce años, respectivamente, cuando se dirigían, realizando autostop, desde su localidad natal, Alcàsser, hasta la discoteca “Coolor”, situada en la próxima localidad de Picasent.

Horas más tarde, se llevaba a cabo la tortura, violación y asesinato de las niñas, siendo sus cuerpos finalmente encontrados el 27 de enero de 1993, por unos apicultores en el barranco de la Romana, paraje éste perteneciente al término municipal de Tous.

Sin embargo, tras el análisis forense de los cuerpos, se conocieron datos específicos sobre la muerte, y sobre todo, acerca del padecimiento al que se vieron sometidas las víctimas, que provocaron el surgimiento de diversas teorías alternativas a las seguidas por los investigadores del caso, cuestionando de esta forma las actuaciones efectuadas durante la fase de instrucción del mismo; ello realizado especialmente por uno de los progenitores de las niñas, Fernando García, que durante los últimos veintiocho años ha continuado con la investigación del caso de su hija, generando una gran expectación social, tanto positiva, como negativa, que se explicará a lo largo de este trabajo.

Todo ello, unido al enfoque público y televisivo que se efectuó por parte de los medios de comunicación sobre el caso, dieron lugar a la exportación de éste, emitiéndose en las cadenas y medios de información de todo el mundo. Legando la sombra de su alcance hasta la sociedad actual, resurgiendo notablemente a través del reciente documental “El caso Alcasser”, emitido por la empresa de entretenimiento estadounidense Netflix, y con

el cual se han reabierto antiguas dudas y aportado nuevos enfoques, analizando la actuación de esos medios televisivos y de comunicación, desde una visión actual.

Además, el reciente hallazgo de huesos en el lugar de la fosa, por un aficionado del caso que visitaba la zona, ha puesto en duda una vez más los posibles errores en los que se pudieron incurrir durante la fase de instrucción, generando diversas preguntas, desconfianza y crispación por parte de diversos estudiosos de éste controvertido suceso.

III. CONTEXTO HISTÓRICO

Para comprender el contexto y enmarcar correctamente aquel fatídico 13 de noviembre, es necesario retornar al pasado, esbozar la historia, ya que esta sólo puede ser atrapada si somos conscientes de la multitud de factores que intervinieron en ella².

Es necesario por ende acudir a los albores de los años 80, aquellos primeros años de transición, de aquellos primeros años de libertad, que derrochaban la alegría del pueblo español tras 40 años de dictadura.

Nos encontramos con una España que trata de resurgir de sus cenizas, que trata de recomponerse y modernizarse, con un estado basado en la monarquía parlamentaria, que promulga su constitución y crea el primer gobierno democrático desde la II República española. Además, es patente también una faceta de internacionalización y relaciones con los países vecinos, que vino incrementando notablemente el número de tratados internacionales en los que se participaron (Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), durante el segundo gobierno de dicha Monarquía, presidido por Adolfo Suárez González³

Deben destacarse además, el apoyo del Parlamento Europeo al ingreso de España en la CEE, el ingreso en el Consejo de Europa y la nueva adhesión a tratados internacionales, especialmente en materia de Derechos Humanos, tales como el Convenio Europeo para

² *Foro de Educación*. (s/f). Forodeeducacion.com. n.o 10, 2008, pp. 57-92, ISSN: 1698-7799 de <http://www.forodeeducacion.com>

³ Significado y Efectos de la Adhesión de España a la Alianza Atlántica en su proceso de participación en las Relaciones Internacionales, por Francisco Aldecoa Luzarraga.

la protección de los derechos humanos, llegando a aceptarse con éste incluso el recurso individual ante el Tribunal de Derechos Humanos, siendo un reconocimiento de gran importancia al mostrar la plena voluntad política de España de participar en materias pertinentes a Derechos Sociales y Humanos.

Todo ello dio lugar a que, finalmente, en junio de 1985 se firmase el Tratado de Adhesión a la Unión Europea, siendo dicha entrada plenamente efectiva en 1986 y dando con ello un nuevo paso hacia la sociedad democrática y de derecho que hoy en día conocemos.

Tras 10 años, situándonos en los años 90, contamos con una década de práctica por parte de la sociedad en las técnicas anteriormente descritas, que dieron lugar a una gran inversión pública por parte del gobierno del en aquel momento presidente, Felipe González. Materializándose ello a través de grandes acontecimientos, tales como la Exposición Universal de Sevilla o los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992, retrasando con ello la inevitable crisis económica que no sería hasta 1993 cuando azotase a España, pero que desde 1990 venía produciéndose en el resto de los países desarrollados.

No obstante, no sería el económico el único golpe que llevaría España, pues en el año 1992, recibiría (esta vez a nivel social) una estocada que perduraría y alteraría la sociedad, modificando sus conductas hasta el día de hoy y ese suceso es el crimen conocido como “El crimen de las niñas de Alcàsser”.

En cuanto al aspecto social, todo ese clímax de euforia y desarrollo era igualmente compartido por la población más joven, que trataba de reencontrarse y participar en la prominente construcción del país.

Con la llegada de nuevos derechos y libertades sociales tales como la libertad de enseñanza, libertad de expresión o la libertad de prensa, tratada esta última en profundidad en el quinto epígrafe de este TFG, la población española adaptó su vida a esta nueva normalidad, haciendo uso de la tan deseada hasta el momento, vida nocturna, y evolucionando en cuanto a las formas de ocio, creándose así conceptos como la “Ruta Destroy”, también conocida como “Ruta del Bakalao”, la cual era una forma de ocio nocturno consistente en acudir a las discotecas situadas en la carretera CV-500, del área metropolitana de Valencia, desplazándose los jóvenes de una discoteca a otra a través de un vehículo. Dando todo ello lugar al aprovechamiento de ciertos sectores para generar

un nuevo e ilícito negocio, el de la droga⁴, generando como consecuencia la incorporación de nuevos estupefacientes, y la proliferación de desplazarse a los lugares de fiesta deseados “a dedo” (es decir, realizando la acción de mostrar el pulgar como señal de la búsqueda de transporte a los vehículos circulantes). Esta técnica llegó a generalizarse y normalizarse, hasta un nivel muy elevado, llegando a ser uno de los medios más utilizados de la época.

Finalmente, y en base al método deductivo aristotélico, es necesario cerrar el presente análisis histórico pasando de lo general a lo particular, habiendo comentado la situación de la sociedad en su conjunto, pasando por el sector demográfico más joven y desarrollando a continuación la situación que presentaba el colectivo sobre el que más se va a hacer referencia en el presente proyecto, dada su extrema relación con el caso objeto de estudio, las mujeres.

Nos encontramos con un colectivo que pasa de ostentar una merma considerable en sus derechos en todos los planos de la vida cotidiana⁵, a contar con una gran equiparación de derechos con la llegada de la Constitución Española, llegando a promulgar esta igualdad en su Título II de Derechos Fundamentales, véanse artículos significativos como el número 14 “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, así como el art 35.1 en materia laboral que aduce que «todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo (...) sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

No obstante, a pesar de lo anterior, la igualdad entre hombres y mujeres se ha venido equiparando a nivel formal, pero quedando aún en el plano de la práctica mucho camino por recorrer, llegando a considerarse como una tarea inacabada⁶.

Por ende lo anterior, estos nuevos derechos y libertades dirigidos a las mujeres hicieron tambalear la doctrina y supresión ejercida a las mismas durante décadas, dando lugar a la creación de un nuevo sistema más sofisticado y silencioso, acorde a los nuevos tiempos que estaban por venir, y el cual también incide de lleno sobre el caso de Alcàsser, viniendo

⁴ Drogas de diseño: Pérez Escanilla, Yolanda; Ventura Soriano, Ma. Dolores; Ugalde Apalategui, Mercedes. Universitat de Barcelona. (c) Ediciones ROL, 1998.

⁵ *Vista de Mujer y ámbito laboral en la ficción española sobre la Transición*. (s/f). Ucm.es . Ruíz, C.; Galán Fajardo, E. Cuad. relac.labor. 35(1) 2017:209-226 (<https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/54990/50109>)

⁶ V.de M.(s/f). Ruíz, C.; Galán Fajardo.

defendida ya esta idea con autores y filósofos como Michael Foucault, se da una construcción del denominado “terror sexual”, definido por Nerea Barjola en su libro *Microfísica sexista del poder*, en relación con el presente caso, como la construcción de una narración pormenorizada de los hechos, agresiones y padecimiento de las víctimas con las cuales pudiese identificarse una persona femenina y con el cual se alterase la conducta de la misma mediante el miedo creado por dicho relato.

Situando, por tanto, este suceso como un hecho determinante que ha modificado la conducta femenina de las tres décadas posteriores y ha creado un papel de los asesinos como monstruos, ignorando que es todo el contexto que se acaba de desarrollar el que en gran medida han hecho posibles sus crímenes.⁷



Fuente: Fuente: Periódico Levante, el mercantil valenciano: Jóvenes reclamando justicia y pena de muerte para los asesinos de las jóvenes



⁷ Barjola, N. (Ed.) (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

IV. ANTECEDENTES: ¿CÓMO SUCEDIÓ? – LA INVESTIGACIÓN

Para dar respuesta a la pregunta que da nombre a este apartado, debemos distinguir por una parte la cuestión “¿cómo sucedió?”, mientras que debe analizarse de forma separada del enunciado “Investigación”.

La anterior afirmación es así ya que dentro de la pregunta citada debemos especificar la dualidad de respuestas que podrían obtenerse del significado de la misma, así especifica la Real Academia de la Lengua que no solo el significado del adverbio interrogativo “*Cómo*” es el de “De qué modo, de qué manera”, sino que también podría denotar “Por qué motivo, causa o razón; en fuerza o en virtud de qué”.

Es decir, por una parte, se debe analizar desde un ambiente social, cómo, o, mejor dicho, por qué motivo se llevaron a cabo esos crímenes por los condenados. Mientras que, por otra parte, se deberá analizar el significado más claro del enunciado, es decir, de qué modo se llevó a cabo la desaparición y posterior muerte de Toñi, Miriam y Desirée, lo cual corresponde dar respuesta a través de la investigación del caso.

Por una parte, comenzando por analizar la razón o variante social descrita anteriormente y tras observar y tener claros los factores contextuales que enmarcaban tanto la época del suceso como sus antecedentes, es sencillo dilucidar que, en el sistema del poder, es difusa y delgada la línea del juego, o mejor dicho, de la relación entre *poder* y *libertad* de los ciudadanos, siendo esta relación en ocasiones objeto de *resistencia* por parte de los individuos de la sociedad, ya que sin la posibilidad de su existencia “el poder podría ser equivalente a la imposición física”⁸.

Efectuando así numerosos grupos que se habían visto vulnerados debido a esa delgada línea cruzada por el poder, una gran lucha y resistencia al mismo, en concreto, surgieron

⁸ Foucault, M. (s/f). *EL SUJETO Y EL PODER*. Edu.uy. de https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/6800/1/RCS_Foucault_1996n12.pdf

durante estas décadas, reivindicaciones feministas que exigían una revisión de los derechos tanto a nivel individual como dentro de la sociedad de las mujeres.

De esta forma, y con la introducción de cambios que amenazaban las estructuras sociales establecidas, surge un nuevo fenómeno de opresión mucho más sigiloso y modernizado, el del terror sexual⁹.

Este terror sexual buscaba retornar a su posición a las mujeres, al cuerpo dócil, el cual para Foucault era el cuerpo al que, como el barro, se le da forma, que se educa y manipula para que obedezca; ese era el nuevo sistema de opresión, el de controlar a través de las palabras y las ideas, efectuando una responsabilidad, mediante la introducción de conceptos como el autocontrol de las mujeres, culpabilizándolas de los atentados contra la libertad sexual que ellas mismas sufrían y sufren.

Sin embargo, esta forma de educación basada en el terror no solo afectaba al grupo mencionado, sino también y siendo la otra cara de la moneda, influenciaba a personas, a hombres, como Antonio Anglés o Miguel Ricart, los cuales, por medio de la vulneración de la libertad sexual de las mujeres, “de la violación buscan tener una relación sexual violenta, contra la voluntad de las mujeres”¹⁰ dando con ello lugar al control de este grupo y mantenimiento de su posición social¹¹.

Una vez expuesta y dada por contestada la pregunta de “¿por qué motivo?”, es preceptivo continuar con el análisis de la segunda acepción, cómo desaparecieron y murieron las niñas de Alcàsser.

Para dar respuesta, se debe comenzar observando no solo los hechos de aquella noche, la cual dio lugar a la desaparición de las niñas produciendo el fatídico resultado, sino que debemos analizar, de igual forma, y en base a los hechos probados de la Sentencia 287/1997 de cinco de septiembre de 1997¹², cómo sucedió desde una perspectiva jurídica penal más allá de la mera desaparición, es decir, la primera y segunda etapa del *ITER*

⁹ Barjola, N. (Ed.) .(2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

¹⁰ Antiagresiones en CDM Maite Albiz, Bilbao, s.f., p.3. (pag 70)

¹¹ Ídem

¹² *CENDOJ: Buscador del Sistema de Jurisprudencia*. (s/f). Poderjudicial.es., de <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=6142147&links=&optimize=20111013&publicinterface=true%20Sentencia%20alcasser%20oficial%20del%20CGPJ>

CRIMINIS, analizando por ende, los actos preparatorios de los sujetos que la justicia determinó, que habían cometido el triple asesinato.

En primer lugar, los autores conocían previamente el paraje de la romana, en el que se encontraron los cuerpos de las niñas, hasta tal punto de tener en cuenta la necesidad de portar luces y linternas para desplazarse por el sendero y ocupar la casa de campo abandonada, así como también tenían conocimiento del terreno circundante a la misma, puesto que la propia fosa en la que permanecieron durante dos meses los cuerpos, fue previamente el lugar de escondite de una moto robada por los condenados.

Además, tras los análisis forenses y toxicológicos efectuados a los cuerpos, se interpreta la presencia de objetos con los que se facilitaron la ejecución de numerosas heridas observadas en las víctimas, tales como un palo, un cuchillo de cazador conocido como “de lanzadera”, cuerdas y finalmente una pistola corta del 9 corto, la propia arma con la que se puso fin a la vida de las niñas.

Una vez tenido en cuenta lo anterior y llegada a la idealización del crimen por parte de los autores, confirma la sentencia, el 13 de noviembre de 1992, en torno a las 20:10 horas, los sujetos Miguel Ricart y Antonio Angles, siendo posiblemente acompañados según testimonios, por otra persona más, tomaron un Opel Corsa blanco, propiedad de Ricart, decididos a recorrer las calles de Picassent, momento en el que observaron a la altura de la Ermita a las niñas, las cuales se encontraban haciendo “Auto-stop” tras haberse trasladado desde Alcasser, la localidad natal de las mismas, hasta el municipio vecino del mismo modo, ello para llegar a una fiesta que se estaba realizando en la Discoteca Coolor, a las afueras del citado pueblo.

Tras esto los condenados transportaron a las niñas en el coche, las cuales al apercebirse de que el vehículo se desviaba de la ruta, trataron de gritar y pedir ayuda, dando como resultado que el copiloto las golpease para hacerlas callar. De esta forma acudieron a la casa de campo, a la cual accedieron valiéndose de las anteriormente citadas linternas y cuerdas, utilizando estas últimas, una vez en la casa, para atar a dos de las niñas a un poste o columna situada en el centro de la estancia. Posteriormente se produjo en primer lugar la agresión de Toñi, siendo esta por penetración vaginal y anal (siendo esta última efectuada mediante el palo referido) y siendo atada de nuevo.

En segundo lugar, se produjo la segunda agresión, la cual fue cometida contra Desireé, en los mismos términos que anteriormente, sin embargo, siendo ésta la única reconocida perpetrada por el único condenado Miguel Ricart, el cual sostiene a lo largo de la sentencia, se encontraba inmovilizando a las víctimas para que pudiesen producirse las agresiones en el resto de las ocasiones.

A continuación, ambos dos procedieron a transportarse en el coche hasta Catadau, parando en el bar “parador” donde compran algunos alimentos y regresan a la casa con el objetivo de alimentarse; ulteriormente se realizaron las mismas acciones contra Miriam, la tercera y última niña.

Tras esto, ataron a las víctimas y se propusieron dormir, sin conseguirlo por los llantos y gritos de estas, a lo cual reaccionaron propiciándoles numerosos golpes e incluso amenazándolas con la pistola del 9 corto que los autores poseían.

Finalmente, una vez pasada la noche, deciden eliminar a las chicas, cavando el condenado una fosa y llevándolas a ésta con el propósito de ejecutarlas, las cuales tras advertir dichas intenciones trataron de pedir auxilio; golpeándolas nuevamente con el citado palo, así como con piedras y arrancando el pezón y aureola mamaria derecha de una de las niñas, llegándose a utilizar el cuchillo de monte clavándolo en dos ocasiones en la espalda de otra de las chicas. Tras lo cual, efectúan un disparo a la cabeza de cada una de ellas, produciendo la destrucción de los centros vitales encefálicos y dando lugar con ello a la muerte instantánea. Seguidamente, procedieron a colocar una moqueta en la fosa donde dispusieron los cadáveres y enterraron con tierra, ramas y matorrales diversos y huyeron del lugar de los hechos.

V. MEDIATIZACIÓN DEL CASO: EL PAPEL DE NIEVES HERRERO Y PACO LOBATÓN.

“EL CUERPO HABLA Y LA CIUDADANÍA ESCUCHA”¹³

Nos encontramos en este apartado con una cuestión que ha venido siendo puesta en la palestra en la actualidad y que ha sido objeto de numerosas críticas, hablamos de la actuación y uso que los medios de comunicación, especialmente el televisivo, realizaron sobre este caso, aumentando significativamente los índices de audiencia y cómo el papel de Nieves Herrero o Paco Lobatón tomaron un gran protagonismo por la rapidez y forma en la que trataron el suceso, tanto por la información precisa y detallada de las víctimas como de sus círculos más cercanos, llegando a grabar la reacción en directo de los familiares al confirmar que sus hijas habían sido encontradas sin vida¹⁴.

Esto condujo a que se cuestionase el código deontológico del periodismo y los límites del derecho a la información y libertad de prensa.

Para establecer una conclusión clara y abordar correctamente este epígrafe es necesario establecer un proceso que permita dilucidar tales cuestiones, por lo que la estructura de una sentencia podría ser un gran aliado en esta cuestión, tratando así en primer lugar, los hechos realizados por los medios de comunicación, continuando con los fundamentos jurídicos aplicables y finalmente elaborando una conclusión de ello.

Para desgranar el primer sintagma relativo a la actuación de los medios, debemos marcar tres momentos bien diferenciados: el período que abarca desde el 13 de noviembre hasta la aparición de los cuerpos de las niñas, el que abarca desde la aparición hasta la finalización de la parte de instrucción y el correspondiente al período desde el anterior hasta la emisión de la sentencia.

¹³ Barjola, N. (Ed.) .(2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

¹⁴ León, E. (2019). *El caso Alcasser*. Netflix. <https://www.netflix.com/es/title/80213115>

En cuanto al primer período, los padres comienzan a denunciar la desaparición de las niñas, generando como respuesta la rápida movilización en la búsqueda de los habitantes del pequeño pueblo valenciano.

En este punto los medios de comunicación se mantienen en la pura descripción de los hechos, destacando en este primer momento, en la celeridad y cantidad de emisión de esta noticia, los periódicos Las Provincias y El Levante Valenciano.

Conforme transcurría el tiempo más personas se sumaban en la búsqueda de las menores, la guardia civil empleaba más medios de búsqueda y los canales de comunicación más noticias relativas al caso emitían, llegando a pronunciarse y comprometerse con el mismo, políticos como Francisco Granados (delegado del gobierno en Valencia), o el presidente del gobierno del momento, Felipe González.

Pasaban los días y con el aumento de la desesperación de la población por encontrar a las niñas, se iba modelando el discurso comunicativo, pasando de una mera descripción de los hechos a la realización de elucubraciones e interpretaciones de lo que podía haberle ocurrido a las chicas, comenzando, según la escritora Nerea Barjola en su obra, a focalizar la atención en la emocionalidad y no en los hechos, creando un ambiente para las mujeres de reconocimiento de las acciones de las víctimas en sus propias carnes.

Una vez hallados los cuerpos los medios luchan con garras y dientes por emitir la exclusiva, centrándose esta en la ausencia de datos objetivos sobre lo ocurrido y dando de nuevo un papel protagonista a la emoción, mediante el desarrollo del sufrimiento que las niñas padecieron, dejando así en un segundo plano a las víctimas de los hechos¹⁵.

Se crea a partir de este momento un punto de no retorno para los medios de comunicación que hacen un verdadero *reality* en el pequeño pueblo valenciano, entrevistando a amigos, familiares rotos de dolor por la noticia¹⁶ y transformando la plaza¹⁷ de la localidad en un lugar de sufrimiento dividido entre los sollozos del pueblo y el adoctrinamiento televisivo de los niños y niñas que se mostraban dentro y frente al televisor.

¹⁵ *El cas Alcasser una aproximació des de la teoria de Framing; per Alejandro Delgado Martínez.* (s/f). (Juny de 2020)

¹⁶ (S/f). Apmadrid.es. A la búsqueda del Impacto, de <https://www.apmadrid.es/wp-content/uploads/images/stories/doc/vapm20100427125532.pdf>

¹⁷ Barjola, N. (Ed.) .(2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

En palabras de Nerea Barjola “son estos los inicios de una construcción de una narración política sobre el peligro sexual” “centrándose las prácticas periodísticas en no quedar atrás en la carrera informativa” “de forma que la idea de publicar primaba por encima de cualquier código ético”.

Ante este hecho el autor Gomis en su obra *Teoría del periodismo, Cómo se forma el presente* (1999:104) aduce “Cuanto más haga hablar un hecho, se supone que mayor será la audiencia o público que logre atraer un medio. Las ventas dependen más de la expectativa de comentarios que de la expectativa de consecuencias”, afirmación que explicaría a la perfección el resultado del estudio de los temas predominantes, en relación al caso, tratados por parte de dos grandes tiburones periodísticos como son *El país* o *La Vanguardia*, destacando principalmente el desarrollo del perfil y vida personal de los presuntos asesinos (48,6%), seguido de información referente a las víctimas y su entorno (18,8%), muy por detrás de las anteriores (16,0%) se encuentra la información sobre la investigación y finalmente, en último lugar de relevancia, la repercusión social y política del caso.¹⁸

En el ámbito televisivo nos encontramos ante ese mismo espectáculo, esta vez orquestado principalmente por dos grandes directores, en primer lugar, por el programa televisivo *Quién sabe dónde*, presentado por la periodista Nieves Herrero y en segundo lugar el elaborado por Paco Lobatón, conocido como *Cruzando el Missisipi*.

Sentado lo anterior, llegamos a la segunda parte de la ecuación, a presentar los fundamentos jurídicos y éticos, si los hay, que estos medios de comunicación vulneraron.

Tanto Nieves Herrero como Paco Lobaton se mantenían en sus puestos para conseguir el monopolio de la noticia, llegando a emitir testimonios morbosos, imágenes explícitas de los autopsias realizadas a los cadáveres, recalcando el ensañamiento y dolor inhumano que las niñas sufrieron, sentando en el interrogatorio a peritos, médicos forenses, enterradores o el propio empleado de la funeraria que levantó los cuerpos, todo ello aun existiendo secreto de sumario...pero no era este el único dolor que se mostraba, también se hacía difusión del sufrimiento de los familiares e incluso llegando a nombrarse la

¹⁸ *El cas Alcasser una aproximació des de la teoria de Framing; per Alejandro Delgado Martínez. (s/f). (Juny de 2020)*

palabra “manipulación” traída de entrevistas de muchas de las amigas y familiares de las niñas, pasados los años¹⁹.

De esta forma es imprescindible el estudio del código deontológico del periodismo, del cual encontramos sus primeros orígenes en la normativa europea, culminando el 1 de junio de 1993 con la creación del código europeo de deontología del periodismo, estableciendo como sus máximas los deberes y derechos del periodismo, así como la necesidad de adaptación de estos a las nuevas tecnologías.²⁰

Sin embargo, es en noviembre de ese mismo año cuando se adopta y adapta por parte de España el mencionado texto.

Se menciona en el mismo y en relación con los hechos de análisis que nos ocupan lo siguiente:

- a) En su propio preámbulo se establece el alcance y límites de la actuación periodística, destacando la búsqueda de la verdad y añadiendo que “el uso y disfrute de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y al derecho a la información, está sometido a los límites que impidan la vulneración de otros derechos fundamentales”²¹.
- b) Principios generales. En su cuarto punto se promulga “el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen”²² así como “en el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias”²³, añadiendo además, la protección especial de la que debían contar los menores y personas vulnerables, así “se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud”²⁴.

¹⁹ Barjola, N. (Ed.) .(2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

²⁰ *Código Deontológico*. (s/f). Federación de Asociaciones de Periodistas de España, 1 de Julio de 1993 Resolución aprobada por unanimidad Ponente y redactor: Manuel Núñez Encabo de <https://fape.es/home/codigo-deontologico>.

²¹ Ídem

²² Ídem

²³ Ídem

²⁴ Ídem

Cabe señalar que, en primer lugar, son anteriores los hechos efectuados por los periodistas en el caso Alcàsser a la fecha de adopción del código, sin embargo, a dicha fecha aún quedaba por efectuarse la vista oral del caso, que se produciría el 5 de septiembre de 1997.

Mientras que, en segundo lugar, cabe observarse, que, de haber concurrido los hechos anteriores, todos ellos hubiesen sido constitutivos de infracción del código deontológico del periodismo, siendo por ende infractores los hechos que se vinieron realizando a partir de la implantación de este, tales como emisión de imágenes de los cadáveres y especulaciones insidiosas sobre las causas de la muerte de las niñas o autores del crimen.

No obstante, una vez tenido esto en cuenta, muchas alegaciones en defensa de los medios podrían ampararse en la libertad de opinión y de prensa, contenidos en el art 20 de la Constitución española de 1978.

Sin embargo, debe analizarse la totalidad de este artículo, ya que el mismo una vez reconoce estos derechos, continúa en su punto cuarto aduciendo textualmente “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”²⁵, recalcando así de nuevo el texto los claros límites de estos derechos e interpretándose de igual forma por el TC, alegando en su STC 127/2004 de 19 de julio, que “si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal”.

Puesto que la información emitida por los medios como se destacaba en los principios rectores del código deontológico del periodismo, debe ser veraz y por ende, buscar la verdad, a lo cual cabe remitir las STC 4/1996, de 19 Feb y STC 144/1998, de 30 Jul con tal de destacar que es imperiosa la presencia de que, mientras que por una parte los hechos son susceptibles de prueba, por otra parte, las opiniones y juicios valorativos no están capacitados para mostrar su exactitud y por ende su veracidad, se puede colegir que se estaría vulnerando el art 20.4 de la Constitución española, así como de nuevo, el código deontológico.

El nacimiento de las televisiones privadas abrió una puerta a la incorporación de nuevos canales televisivos y con ello a la lucha por mantenerse en la cúspide de programación y

²⁵ BOE-A-1978-31229 *Constitución Española*. (s/f). Boe.es. Recuperado el 8 de septiembre de 2024, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=19781229&tn=1>

audiencia, aunque para ello fuese necesario emitir contenidos polémicos e incluso como algunos aducen, de aumentar esos números a costa de sus programas sin ningún tipo de moralidad.²⁶

Sin embargo, esta actuación se ha convertido en todo un *modus operandi*, que se ha visto modificado por la entrada en escena de un nuevo actor, el eco de las redes sociales.

Como se ha venido comentando, el caso Alcasser ha sido considerado por numerosos expertos como el nacimiento del fenómeno de la “telebasura”, pero ¿hasta dónde ha llegado el uso de estos métodos periodísticos? ¿se aprendió, de la forma en que se trató el asunto de las tres niñas valencianas?.

Actualmente, para numerosos autores, el derecho español se haya bajo una nueva forma doctrinal, el denominado Populismo Punitivo.

Esta corriente hace referencia (tal y como se recoge en la publicación nº9 de marzo de 2015 de la revista sobre crítica pena y poder de la Universidad de Barcelona) a la “utilización del derecho penal por parte del poder político con el fin de aumentar sus réditos electorales”²⁷, ello generando un auténtico sistema de comunicación, en el cual interviene el emisor (que bien podría corresponder al poder político o al pueblo), un receptor (que correspondería con el no seleccionado de entre los dos anteriores como emisor) y un medio de difusión (correspondiente a los medios de comunicación).

Prueba de ello es el caso del crimen de Sandra Palo o Mari Luz Cortés, en los cuales sus familias pidieron endurecer las normas penales y con ello las penas privativas de libertad, materializándose en ambos casos la toma de medidas penales por parte del legislativo²⁸.

Esta relación descrita es conocida como la teoría de la agenda-setting, mediante la cual se comprobó que los asuntos destacados por la agenda política y tratados en mayor medida por los medios públicos son principalmente los que los espectadores relacionan como más relevantes por lo que la forma en la que se tratan los delitos como el caso de las niñas de Alcasser, el caso Sandra Palo o el de Mari Luz Cortés, así como la abundancia

²⁶ Reguero-Sanz, I., Berdón-Prieto, P., & García-Gil, S. (2020). Evolución de la programación televisiva de debates y entrevistas ante la liberalización audiovisual en España (1980 – 2010). *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 26(2), 715–731. ISSN-e: 1988-2696 de <https://doi.org/10.5209/esmp.67391>

²⁷ Antón Mellón, Joan Álvarez Jiménez, Gemma Pérez Rothstein, Pedro Andrés. (2015). Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión. *Articles publicats en revistes (Ciència Política, Dret Constitucional i Filosofia del Dret)*. De <http://hdl.handle.net/2445/108702>.

²⁸ Ídem

de su emisión condicionará la forma e importancia que la población le otorgue a dichos delitos.

En palabras de Cohen “quizás en la mayoría de ocasiones no tiene éxito a la hora de indicarle a la gente qué pensar, pero es sorprendentemente eficaz señalándole sobre qué pensar”(Cohen, 1963,13)



Cámaras de televisión frente al Instituto Anatómico Forense. Periódico El levante valenciano.

<https://afondo.levante-emv.com/caso-alcasser-que-paso/cobertura-medios-caso-alcasser.html>

VI. LA INVESTIGACIÓN DEL CASO

Se le dedica un apartado en este trabajo a esta cuestión, ya que fueron numerosas las dudas que se plantearon en cuanto a la misma, diversos fueron los temas polémicos que alimentarían el caso y darían aún más bombo mediático, hasta tal punto de propagar el sumario de instrucción o exponer las autopsias, los detalles forenses y las imágenes de los cuerpos en canales televisivos, incluso años después del hallazgo de los cadáveres, dando con ello lugar a la interpretación por parte del público y a la creación de teorías secundarias de la versión oficial.

La generación de esos entredichos, especialmente de las diferencias de testimonios que se daban por un lado en televisión y por otro, en sede judicial, dio lugar consigo a una proliferación de teorías conspiranoicas, que no eran otra cosa que el propio terror palpable de la sociedad sumado a un gran factor añadido que aportaban las nuevas teorías, la aparición en escena del factor “poder”, dando lugar a ejemplos como la teoría defendida por Fernando García, el cual sostenía que los presuntos culpables, Miguel Ricart y Antonio Anglés, eran señuelos o cabecillas de turco y que en realidad, los autores eran “altos cargos”, “gente del gobierno”²⁹; testimonios por los que fue condenado por injurias y calumnias entre otros responsables y que se analizarán en apartados posteriores.

A continuación, dada la enorme casuística habida sobre el tema, es necesario acotar a algunos asuntos relevantes que, por su base jurídica, sean necesarios explicar, por lo que para ello se analizarán dos premisas fundamentalmente:

1. Las primeras declaraciones de Miguel Ricart, en las cuales afirmaba ser el autor del crimen junto a Antonio Angles y sobre las que posteriormente, el señor Ricart alegaba que se habían obtenido mediante la fuerza, con agresiones físicas a su persona
2. La controvertida prueba del doctor forense D. Luis Frontela sobre una serie de cabellos encontrados en los cuerpos de las chicas tras la segunda autopsia, los cuales se alega, no fueron analizados durante el juicio³⁰.

Para dar respuesta a estas dos incógnitas que resonaron entre los seguidores del caso, debemos estructurar sus contenidos en tres partes: la consecuencia legal que supondría que estas fuesen ciertas, la posición del tribunal ante las mismas y finalmente, la conclusión jurídica que se puede extraer de lo anterior.

En cuanto a la primera de las cuestiones, sobre la obtención de la declaración auto inculpatória de Miguel Ricart valiéndose los funcionarios judiciales del uso de la fuerza, nos encontraríamos de haberse producido, ante la vulneración de un bien jurídico protegido y tipificado en el Código penal actual, como un delito de torturas cometido por autoridad o funcionario público que, como indica el art 174, “será condenado por actuar abusando de su cargo, con el fin de obtener una información o confesión por parte de

²⁹ León, E. (2019). *El caso Alcasser*. Netflix. <https://www.netflix.com/es/title/80213115>

³⁰ Frontela, L. (17 marzo de 2019). *Declaración en Cuarto Milenio*. Cuatro

cualquier persona o para castigarla por cualquier hecho que hubiese este cometido o se sospechase que hubiere cometido...someta al mismo a procedimientos o condiciones que supongan sufrimientos físicos o mentales...o la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión que atenten contra su integridad moral”

Es necesario nombrar que, además del delito nombrado, se debe ahondar aún más, puesto que dicha vulneración de los derechos del reo conllevaría consigo la violación de dos de los derechos fundamentales consagrados en el título I de la Constitución Española, es decir, sobre el que versa el artículo 15 sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como el artículo 24 sobre la Tutela Judicial Efectiva que especifica que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, en estos términos explica el Tribunal Constitucional de qué forma debe entenderse esa indefensión, describiéndola como “noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24 CE se requiere [...], que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”.³¹

El razonamiento extraíble, por tanto, es que dichos hechos llevados a cabo contra el procesado vulnerarían sus derechos fundamentales, así como sus derechos procesales y contra su propia integridad física y moral dando con ello a la anulación de la declaración auto inculpatória del procesado.

De esta forma y conociendo la normativa europea sobre los textos transpuestos por España sobre Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradatorias en

³¹ *Sinopsis artículo 24 - Constitución Española.* (s/f). Congreso.es. Recuperado el 8 de septiembre de 2024, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%20protege,frente%20a%20los%20poderes%20públicos.///>

base a los que el tribunal en el apartado D) de la sentencia enjuiciadora del caso analiza con tal de esclarecer tal cuestión.

Se mencionan los siguientes aspectos a tener en cuenta:

- a) Al ser presentado ante la Autoridad Judicial fue objeto de reconocimiento físico por el médico forense de los juzgados de Alzira, el cual estuvo presente durante la declaración y testificó que “no se apreció ningún tipo de señal en el cuerpo del detenido que pudiera hacer pensar en lesiones de tipo no accidental, en absoluto, y no tenía marcas en el cuerpo de ningún tipo”
- b) Que, durante el proceso, no se observó que el señor Ricart contase con una personalidad influenciable, sino que presentaba una capacidad propia y de reacción, llegando a mostrarse arrogante ante los funcionarios judiciales. Ello además de haber contado con numerosas ocasiones de haber comunicado tanto a los letrados que le asistieron en el cuartel, como posteriormente al juez instructor o fiscal, no habiéndose producido a ninguno de los anteriores la comunicación de torturas por parte del procesado.
- c) Que, tras la prueba pericial psiquiátrica efectuada a tal fin, no se observa ningún tipo de repercusión que el hecho en cuestión debería haber producido en la persona, sin observarse trastorno por estrés agudo o trastorno por estrés postraumático siendo la sintomatología de estos palpable a lo largo del tiempo.

En base a estos argumentos, se determina finalmente que tales torturas no existieron, no dándose por ende de lo mencionado, prueba alguna que pudiese demostrar las mismas, ni habiendo informado de las mismas en un tiempo coherente por parte de Ricart.

Por lo que tanto a título personal, coincidiendo con la resolución del tribunal, no se observa jurídicamente delito de torturas y con ello no daría lugar a la anulación de la prueba auto inculpatória pretendida por la defensa.

La segunda incógnita jurídica sobre las muestras de cabellos extraídas de los cuerpos en la segunda autopsia realizada por el perito forense D. Luis Frontela, se basa en que el forense especificó que tras su análisis encontró pelo de Antonio Anglés y Miguel Ricart,

así como de otras dos personas más, «una de ellas con el pelo muy corto». «No volví a saber nada de esos pelos»³².

La labor del Doctor Frontela en el caso, fue determinante para arrojar más luz a la investigación de este; sin embargo, muchos fueron los recelos que suscitaron sus estudios de los cuerpos, ya que con ellos se ponía en duda ciertas cuestiones de la versión oficial, así como de los funcionarios públicos que trabajaron en el mismo.

Un indicio hallado por el doctor en su análisis fue la identificación de dos personas además de los investigados en la fase instructora, dando gran peso a la opción de que los hechos delictivos fuesen cometidos por más individuos, además de las declaraciones realizadas por D. Frontela sobre cuestiones como los levantamientos de los cuerpos, llegando a alegar en un reciente programa televisivo que “no puedo hablar de un levantamiento de cadáveres perfecto o normal, sino de uno totalmente anormal. No puedo hablar de la intervención de diversos peritos normales porque se amputaron elementos al segundo perito para que no los viese”.³³

Como era de esperar, estos testimonios fueron utilizados por los partidarios de las teorías secundarias para realizar sus propias conjeturas acerca de la autoría o los actos de investigación del caso.

Fue este el punto del juicio en el que se produjo el nacimiento de la teoría conspiranoica defendida por Fernando García, padre de la niña Miriam García, que posteriormente desarrolló la posición de acusación primera en el juicio, tal y como se desarrollará en el siguiente apartado de este trabajo.

La mencionada teoría versaba sobre la autoría de los crímenes, alegando que, tras el análisis y descubrimiento de distintos cabellos en los cuerpos, en realidad habían sido numerosas las personas además de los dos investigados, las que participaron en los mismos, así como que estas eran “altos cargos” de la sociedad española³⁴ lo que en palabras de la autora Nerea Barjola “transformar un crimen sexual en una lucha entre altos cargos y humildes trabajadores posibilitaba encuadrar la violencia sexual dentro de

³² Información, L. (2020, noviembre 23). *El profesor Frontela, del caso Alcàsser: “De decir la verdad me despellejarían”*. La Información. <https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/caso-ninas-alcasser-profesor-frontela-no-puedo-hablar-despellejarian/2821673/>

³³ Ídem

³⁴ León, E. (2019). *El caso Alcasser*. Netflix. <https://www.netflix.com/es/title/80213115>

una estructura de poder que ponía el acento más en la diferencia de clase que en el sexismo”.³⁵

Así pues, barajando lo anterior descrito es necesario tener en cuenta que, por los testimonios aportados, así como los exámenes realizados por los científicos forenses, tanto Antonio Inglés como Miguel Ricart, participaron bien fuese solos o con demás coautores, en los crímenes, siendo responsables de ellos en ambas teorías.

Sin embargo, ¿Qué sucedió con esas pruebas capilares extraídas por el Doctor Luís Frontela? ¿Existe jurídicamente algún tipo de negligencia procesal en esta cuestión?

Para conocer la respuesta al anterior enunciado, es necesario acudir a la Sentencia del caso, así como a las grabaciones de la vista oral del juicio, el cual se retransmitió en directo con tal de dar plena publicidad al mismo y evitar así que la ciudadanía pudiese descartar que existían irregularidades procesales en el mismo.

Se hace mención a los citados vellos en el fundamento jurídico 5º, apartado f, de la sentencia alegando los magistrados que “el informe practicado por los peritos del Instituto de Medicina Legal de Santiago de Compostela, relativo al análisis del ADN mitocondrial de diversos pelos y vellos encontrados en los cadáveres, establece una alta probabilidad de que otras personas pudiesen intervenir en los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, circunstancia que constituye un factor sobresaliente para que sea ampliada la fase investigatoria con la práctica de cuantas diligencias se consideren convenientes para evidenciar o descartar la posibilidad referida, (...) implica, cuando sea firme esta resolución, ampliar el objeto de la pieza incoada en el Juzgado de Instrucción N° 6 de Alzira, que quedó limitado a las diligencias de búsqueda del procesado ausente, por Auto de esta Sala, dictado en defensa del plenario de fecha 7-2-1.997 , y que ahora también debe comprender la investigación relativa a la posible participación de otras personas en las acciones criminales referenciadas”³⁶.

Es decir, y en base a lo anterior, que se reconoce por el tribunal la posible participación de más sujetos en los crímenes enjuiciados debido a los vellos hallados y se alega la

³⁵ Barjola, N. (Ed.) .(2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

³⁶ *CENDOJ* : *Buscador del Sistema de Jurisprudencia*. (s/f). Poderjudicial.es. De <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=6142147&links=&optimize=20111013&publicinterface=true>

predisposición de dicho tribunal a la admisión amplia del medio probatorio, con tal de esclarecer todas las cuestiones que se observasen por las partes.

Se añade, además, que por ello se deben ampliar las diligencias de búsqueda del otro procesado que se encontraba ausente, es decir, Antonio Anglés, para comprender a partir de ese momento la investigación relativa a la posible participación de otros sujetos en los crímenes cometidos.

No siendo, por tanto, ausente el pronunciamiento del tribunal sobre la cuestión de la prueba basada en los vellos, reconociendo la posible participación de otros sujetos y proponiendo la ampliación de la investigación de búsqueda y captura de Antonio Anglés, para pasar a ser una investigación no solo de éste como único desaparecido y presunto autor de los crímenes, sino una investigación de diversos presuntos autores que en base a la prueba mitocondrial de ADN de los vellos, quedarían sin enjuiciar.

En conclusión, las cuestiones desarrolladas en este epígrafe han venido siendo grandes incógnitas, objeto de opiniones y observaciones a lo largo de los años, y que una vez desarrolladas y estudiadas, se observa que ambas son cuestiones que bien por falta de medios y avances técnicos y tecnológicos propios de la época, o bien por el temor o la celeridad devenidos de un caso que por la excesiva mediatización y juicio social, analizaba y cuestionaba minuciosamente la totalidad de las actuaciones policiales y judiciales, dejó grandes interrogantes procedimentales, especialmente en lo relativo a la pérdida de efectos probatorios entre la fase de instrucción y el juicio oral, mantendrán siempre viva la llama de la intriga en la memoria de la sociedad española, a la cual se permitió imaginar la solución correcta a unas cuestiones que solo los especialistas son capaces de dar la respuesta.



Fuente: Periódico Levante, el mercantil valenciano: Levantamiento de los cadáveres desde el lugar de difícil acceso donde estaban enterradas.

VII. DELITOS COMETIDOS

El 12 de mayo de 1997, comenzó un juicio largo, con un único procesado, diversas partes citadas a declarar y una gran expectación social. Un juicio ofrecido en riguroso directo, con la pretensión de evitar nuevas sospechas acerca del proceso por parte de los medios de comunicación y la población.

El proceso judicial se vio, además, marcado por la entrada en vigor de un nuevo código penal de 1995, operando así el principio penal de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales no favorables y viendo su materialización en el uso de un código u otro que tanto el alto tribunal como las partes, van realizando a lo largo de la sentencia.

A) INVOCADOS POR LAS PARTES

I. El ministerio fiscal:

Fue el fiscal jefe, Don Enrique Beltrán, quien asumió la tarea de defensa de la legalidad y ejercicio de la acción penal y civil a lo largo del juicio de Alcasser.

Su pretensión se realizó en base a los hechos que se consideraban probados, estableciendo:

- a) Tres delitos de asesinato penados en el art 406.2 del código penal vigente a la comisión de los hechos.

Considerando a Miguel Ricart como cooperador necesario de los mismos, es decir, que, sin ejecutarlo directamente, Ricart participa en el delito mediante actos imprescindibles para su producción³⁷, considerando por tanto que la responsabilidad impuesta deberá ser igual a la de la autoría, ya que, sin esa cooperación en el ilícito penal no se hubiese podido efectuar satisfactoriamente.

Además, se destacan los agravantes de despoblado y ensañamiento, al producirse el asesinato en lugar alejado de población, así como la dificultad de acceso al mismo y por el padecimiento desmesurado que según la doctrina del Tribunal supremo, opera cuando se hubiere aumentado deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.

En base a lo anterior se solicita una pena de 30 años de reclusión mayor para cada uno de los delitos de asesinato.

- b) Tres delitos de rapto sin concurrir agravantes, considerándose autor material de los hechos y con una pena de prisión mayor de 10 años por cada uno de los delitos.

³⁷(S/f). Rae.es. De <https://www.rae.es/drae2001/cooperador#:~:text=Persona%20que%2C%20sin%20ejecutarlo%20directamente,acto%20imprescindible%20para%20su%20producci3n.>

- c) Cuatro delitos de violación, considerándose cooperador necesario en tres de ellos, dada su activa participación en los mismos, así como considerándose autor material en el delito de violación restante.

Solicitándose, además, la concurrencia de agravantes por lugar despoblado, ensañamiento y nocturnidad durante la comisión de estos delitos.

Dando con ello lugar a la petición de 20 años de reclusión mayor por cada uno de los cuatro delitos de violación.

Finalmente, como pena accesoria se exige el pago de costas procesales e indemnización para los familiares de las víctimas a costa del procesado

Capta la atención de las penas solicitadas, la clasificación de estas con sintagmas como “reclusión mayor” “pena de prisión mayor” o “pena accesoria”

Pero ¿Por qué se menciona la reclusión y no la pena de prisión? Para ello es necesario acudir a las normas del período previo a la promulgación del Código Penal de 1995.

En concreto, al capítulo II denominado “De la clasificación de las penas” de la ley Ley 44/1971, de 15 de noviembre, en el cual se establecen de forma desgranada, la clasificación de las penas en función a su grado de gravedad, siendo así:

- i- Penas graves: Muerte, reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, prisión mayor, presidio menor, prisión menor...
- ii- Penas leves: Arresto menor, reprensión privada
- iii- Penas accesorias: Interdicción civil, Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito o las multas.

Estableciéndose así un juego entre las peticiones de las partes por establecer una pena considerada más o menos grave establecida en el anterior código, es decir, el vigente en el momento de los hechos y el código de 1995 siendo este promulgado dos años antes a la celebración del juicio oral.

II. La acusación particular N°1

La acusación particular número uno fue la encargada de representar los intereses penales de los familiares de Miriam Garcia Iborra, encabezada por su padre, Fernando García.

Es curioso el contenido de esta, puesto que a diferencia del resto de partes que fundamentalmente, distinguían entre los delitos de rapto, violación y asesinato, la presente se fundamentó en la solicitud de tres penas de prisión de tres años correlativamente, por tres delitos de encubrimiento. Así como la petición de nulidad del auto que había concluido el sumario, es decir, la investigación del caso en sí misma.

Ello provocó diversos conflictos en la sala, en palabras de Virgilio Latorre, letrado de la acusación popular durante el juicio:

“la labor que estaba realizando la acusación particular era perversa, puesto que estaba ejerciendo una labor de defensa y no de acusación (aun diciendo que Ricart había participado en los hechos) tareas de defensa, en lugar de incriminarle”

Además, la defensa se sintió profundamente ofendida por esta desnaturalización de la acción de acusación, llegando a alegar que, si no persistía la acusación, la defensa abandonaría, lo que hubiera supuesto la nulidad del juicio.

III. La Acusación particular N°2

Con papel de representación de los familiares de Toñi y Desirée, calificaron los hechos objeto del proceso como:

i. Tres delitos de raptó, con agravante de premeditación, los cuales sumarían una pena de seis años de privación de libertad.

ii. Tres delitos de violación, con agravantes de premeditación, ensañamiento, despoblado, nocturnidad y con alevosía, produciéndose esta última mediante el empleo en la ejecución de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido³⁸.

Solicitándose por los mismos una pena de dieciocho años de privación de libertad.

iii. Tres delitos de asesinato, con agravantes de despoblado, nocturnidad y con premeditación, dando lugar a la pena de setenta años de privación de libertad.

IV. Las acciones populares

Encabezadas por la asociación Clara Campoamor y el letrado Virgilio Latorre, se remitieron al igual que el Ministerio Fiscal, a los hechos probados, clasificándolos como tres delitos de raptó, cuatro delitos de violación y tres de asesinato; sin embargo, se añadió un nuevo ilícito penal hasta la presente no mencionado por las partes, el delito de tenencia ilícita de armas, con lo cual se añadiría una pena de tres años de prisión menor.

V. La Defensa

Se limitó a solicitar la absolución de D. Miguel Ricart de los hechos, debido a, como se había venido sustentando a lo largo del proceso, las negligencias por parte de los funcionarios de justicia obteniendo su declaración auto inculpatória mediante el empleo de la violencia y viéndose así vulnerados sus derechos procesales.

VI. El Estado

Por su parte, el abogado del estado solicitó la absolución de este como responsable civil subsidiario por las posibles negligencias de la Administración de Justicia en el caso.

³⁸ BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (s/f). Boe.es. De <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20230428&tn=1>

B) DEL TRIBUNAL

El 5 de septiembre de 1997, se conocía el fallo del tribunal mediante una sentencia compuesta por un total de dieciocho páginas, en las que se trataban de justificar de forma minuciosa las cuestiones planteadas a lo largo del juicio, puesto que como era previsible, no solo se atraería las miradas de las partes del proceso o de los juristas del derecho que quisieran conocer la decisión de la cámara, sino que era todo un país el que se encontraba en vilo esperando para abalanzarse sobre la resolución que decidiría acerca de la condena de una persona, pero que no restituiría el daño causado, ni las vidas ya arrebatadas, puesto que, en palabras Feuerbach “la pena se impone para dar eficacia a la amenaza, no frente al propio autor, pues para ello es siempre demasiado tarde, sino para intimidar a otros potenciales infractores”³⁹, señalando la naturaleza tardía de la condena penal y exaltando el carácter intimidatorio, es decir, de fuerza y presión basado en el factor del miedo, con tal de evitar infracciones del ordenamiento.

Estableciéndose así este factor desde una doble perspectiva, la de la víctima, a través de los mecanismos de revictimización tratados a lo largo de este trabajo, y la del infractor penal, o mejor dicho, posible infractor penal, que se ve coaccionado por el legislador a través de la negativa vía de la amenaza, en lugar de despojar concepciones con cierto aire o impronta de la “*Ley del talión*”⁴⁰ y apostar por la coexistencia estable e igualitaria entre la parte punitiva ex post al hecho vulnerador del bien jurídico protegido y la parte ex ante o preventiva del hecho.

Se conoció pues la pena establecida por la audiencia, traída de la mano de un aglutinamiento de años de prisión y condicionada por el acervo social que, pese a la extensa motivación y publicidad que el tribunal había tratado de efectuar a lo largo del proceso, continuaba alegando el término “injusticia” ante el fallo del tribunal, mostrando su descontento desde la defensa del prisma supralegal o supra positivo, que, en gran medida, vino condicionado por la aparición del extremado temor hacia el terrorismo

³⁹ Lesch, H. H. (2000). Injusto y culpabilidad en Derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 253–271. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24770>

⁴⁰ Comunicaciontirant. (2023, julio 18). *Derecho Penal: ¿Cuál es su origen?* Tirant lo Blanch España; Tirant lo Blanch. De <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-derecho-penal-cual-es-su-origen/>

sexual que se infirió en la sociedad⁴¹ desde la desaparición de las tres jóvenes en 1992, así como por las teorías conspiranóicas sobre la autoría de los hechos.

A lo largo de la sentencia, el tribunal fundamenta jurídicamente cada una de las decisiones que se dan como respuesta a las controversias planteadas y que se han venido desgranando a lo largo de este trabajo.

No obstante, resulta interesante mencionar el planteamiento llevado a cabo para resolver una de las incógnitas de mayor peso en el caso, que no es otra que determinar si cometió realmente Miguel Ricart, el procesado, los hechos delictivos probados.

Para ello, la interpretación recurre, tanto al medio de prueba directo, como al uso probatorio de la prueba indirecta, aunque más que un medio de prueba, este se reconoce como el resultado de un proceso lógico mecánico al que la propia ley de enjuiciamiento civil le reconoce su valor y peso⁴².

En palabras de Montesano Arieta de Santis “à dire il vero, più che un mezzo di prova rappresentano il risultato di procedimento lógico, al quale la legge riconosce, a certe condizioni, l'idoneità a raggiungere la prova di un fatto ignoto”⁴³; lo que, traído al castellano, es el significado del reconocimiento que la ley da a este resultado, como conclusión a la cual se puede llegar mediante el seguimiento de unas cuestiones predeterminadas, las cuales serán idénticas en los posibles supuestos o hechos que se deseen aclarar, llegando a crear un verdadero método deductivo⁴⁴.

Ello ya que en numerosas ocasiones no es posible probar mediante la prueba directa, “especialmente en los delitos llevados a cabo con especial astucia”⁴⁵, la conexión entre los hechos con el presunto culpable, por lo que, de no acudir a la prueba indirecta, podría dar lugar a una especialmente grave, indefensión social⁴⁶.

⁴¹ Barjola, N. (Ed.) (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

⁴²LA PRUEBA INDIRECTA, INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. (s/f). Leyprocesal.com. De <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-prueba-indirecta-indiciaria-o-circunstancial.asp?nombre=7523&cod=7523&sesion=1>

⁴³ Ídem

⁴⁴ *Método deductivo: qué es, clasificación y características*. (s/f). De <https://humanidades.com/metodo-deductivo/>

⁴⁵ *CENDOJ : Buscador del Sistema de Jurisprudencia*. (s/f). Poderjudicial.es. De <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=6142147&links=&optimize=20111013&publicinterface=true>

⁴⁶ Ídem

Tal y como muestra la propia sentencia estudiada en su fundamento de derecho quinto apartado “E”, la participación del acusado en los hechos delictivos puede verse probada “por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”, cumpliendo una serie de requisitos asentados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴⁷:

La existencia de una pluralidad de hechos o indicios penalmente recriminables, puesto que sin hecho antijurídico carecería de sentido el proceso:

- a) Que esos hechos se encuentren probados mediante prueba directa, es decir, que los hechos penales sí se encuentren avalados mediante pruebas que por sí mismas puedan probar el ilícito, como en este caso serían los análisis forenses y toxicológicos realizados a los cuerpos de las víctimas, que por sí mismos prueban qué hechos o delitos se perpetraron.
- b) La necesidad de que las pruebas sean periféricas respecto al dato fáctico a probar, es decir, que esos indicios sean correlativos y tengan una conexión con el dato que se pretende discernir, ejemplo de ello se da al alegar el alto tribunal en la fundamentación los resultados de los análisis de ADN mitocondrial, de donde se extraería la evidencia de la presencia de Miguel Ricart en el lugar de los hechos, y más concretamente, de la presencia de su ADN en los cuerpos.
- c) Que posean interrelación, es decir, que cada indicio repercuta en el resto puesto que forman parte de un mismo suceso, o en otras palabras que estos se refuercen entre sí. Un ejemplo del cumplimiento de este criterio podría darse en los detalles que el procesado testificó y que posteriormente se vieron verificados por las autopsias de los cadáveres, las pruebas de ADN mitocondrial, el testimonio de los propietarios del bar “El parador” de Catadau, alegando la presencia en su local de Ricart en fechas posiblemente coincidentes con la noche de los hechos y situando con ello a éste próximo a la escena de los crímenes.

⁴⁷CENDOJ : *Buscador del Sistema de Jurisprudencia*. (s/f). Poderjudicial.es. Ejemplificaciones de STCS en esta línea, STC de “24-1, 5-2 y 22-2 de 1.991; 8-2, 31-5, 3-7 y 7-9 de 1.993; 14-2 de 1.994; 4-1, 22-2, 20-1, 23-1, 17-5 y 30-5 de 1.995 entre otras”De <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6142147&links=&optimize=20111013&publicinterface=true>

- d) Que entre los hechos probados y el que se trata probar exista un enlace preciso y directo, tal es el mismo al observar que los vestigios anteriormente citados comportarían de forma clara esa relación entre los hechos ocurridos y la autoría del procesado en los mismos.
- e) Que exista una motivación de fondo acerca del cómo se llevó a plantearse lo que se encuentra puesto a probar. Para ello se dedica en la sentencia el fundamento jurídico quinto de forma completa, dedicando siete subapartados a la fundamentación tanto de la prueba directa como indirecta y al esclarecimiento mediante los presentes criterios de la prueba que se trata de esclarecer.

Finalmente, una vez discernida la culpabilidad del reo, se establece el fallo que contempla la responsabilidad penal y civil siguiente:

En primer lugar, se absuelve a Miguel Ricart de los delitos de encubrimiento de los que venía siendo acusado por la “acusación particular 1”, pero condenándole como autor de tres delitos de asesinato, así como de cuatro delitos continuados de violación, en concurso ideal, con tres delitos de rapto, es decir, que mediante una acción se causan ambos hechos delictivos, y además, concurriendo como agravantes a estos, el carácter despoblado del lugar de comisión de los ilícitos, así como el ensañamiento en cuanto a la prolongación del padecimiento de las víctimas.

En base a lo anterior, la condena se compone de treinta años de reclusión mayor por lo establecido en cuanto a cada uno de los tres delitos de asesinato, así como una pena de veinte años por cada uno de los cuatro delitos de violación, condenando al reo en el pago de las costas del proceso y a una cuantía a cada uno de los progenitores de las víctimas. Un total de ciento setenta años de privación de libertad.

C) VISIÓN Y PENALIZACIÓN ACTUAL

Como se ha comentado en numerosas ocasiones a lo largo de este trabajo, el caso puede ser dividido en distintas etapas, destacando desde la comisión de los hechos el 13 de

noviembre de 1992 hasta el inicio del juicio y su conclusión en 1997, pasando por la promulgación de un nuevo código penal en 1995.

Este código pasó a establecer y reconocer los delitos contra la libertad sexual, a dar un golpe encima del anterior panorama jurídico y añadir a la partida a un nuevo jugador, “la mujer”, como verdadero sujeto de derecho merecedor de libertad en cuanto a su sexualidad y despojando así las anteriores concepciones basadas en la protección de la moral y el honor femenino, el cual contenía más o menos protección en base a su estatus social o estado civil, presumiendo así el mayor o menor agravio a la honra de la mujer, situando con ello a este colectivo como un apéndice del género masculino que solo podía ser considerada sujeto pasivo ante los delitos sexuales⁴⁸.

Es factible reflexionar el origen de estas grandes modificaciones en materia de libertad sexual, llegando incluso a modificar el bien jurídico protegido, y puesto que “Los cambios en el Derecho Penal Sexual normalmente –no siempre- responden a un cambio de valores en la sociedad”⁴⁹, no resulta descabellado considerar que este no fue sino uno de los efectos de las reivindicaciones de la población como consecuencia del “*Caso Alcasser*”.

Pero no resultó esta incorporación al código penal de 1995 la única plausible en el texto, sino que es necesario destacar la introducción de la protección de la sexualidad de la infancia, castigando y endureciendo en los últimos años los delitos de pornografía infantil con tal de garantizar una mayor tutela de estos colectivos, siguiendo así los criterios defendidos por John Rawls, es decir, la exigencia del máximo grado de protección para los menos aventajados⁵⁰.

Como continuación del desarrollo jurídico histórico hasta llegar a la actual reforma del código penal vigente en nuestros días, se debe mencionar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual, en palabras de la jueza, que en su día fue magistrada del propio juicio de Alcàsser, Carmen Llombard, alude en su entrevista concedida al periódico *El plural* que “mirando con retrospectiva, me hubiese gustado que estuviera en aquella época la Ley Integral de

⁴⁸ Redondo, L., y Corrás, T. (2019). Análisis comparativo de la evolución de la concepción penal de la violencia sexual en función del género. En E. Arias, J. Sanmarco y X. Camplá. *XI Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense. Libro de Actas* (pp. 264- 268). Granada, España: Tórculo Comunicación Gráfica, S.A.

⁴⁹ (S/f). Fiscal.es. De

<https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/24dd1d9f-0a48-8f6a-172f-aa5e76d0ea16>

⁵⁰ Ídem

Protección a la Violencia de Género porque era el típico caso de violencia sobre la mujer por el hecho de ser mujer. Eso lo añoro”⁵¹.

En efecto, la Ley Integral de Protección a la Violencia de Género supuso un avance significativo en el reconocimiento de una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia de género, es decir, a aquellas que hayan sufrido cualquier tipo de violencia por “quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”⁵².

Como se puede observar, ni Toñi, ni Miriam ni Desirée entrarían como sujeto pasivo (al menos en este momento) de la ley, sin embargo, lo que sí hubiese sido aplicable y hubiese afectado al respeto de sus derechos al honor y al de sus familiares, es la repercusión de las medidas específicas reguladoras de la actuación de los medios de comunicaciones, reguladas en el título II de dicha ley, haciendo hincapié en la difusión de la información de forma objetiva y la ilicitud publicitaria del uso de la imagen de la mujer con carácter vejatorio, lo cual no hacia otra cosa que dar un toque de atención a los medios de comunicación acerca de sus futuras actuaciones; empero, no sería esta la única manifestación extrapenal, puesto que se introdujeron medidas asistenciales, educativas o preventivas que sensibilizaron a la sociedad acerca de la violencia ejercida a la mujer⁵³, así como por ende, del endurecimiento de las penas mediante la introducción de agravantes penales o tipos penales específicos con tal de aumentar la tutela en dichas situaciones⁵⁴.

En este sentido se manifestaba la OSCE, cuando en el año 2005 ofrecía una definición de delitos de odio, incluyendo como tal la violencia ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, generando así toda una declaración de intenciones al involucrar a los estados miembros al compromiso de “prevenir y combatir todas las formas de violencia

⁵¹ Ochando, L. (2022, noviembre 13). *Carmen Llombart, juez en el juicio del crimen de Alcàsser: “Fuimos objeto de constantes agresiones”*. El Plural. https://www.elplural.com/sociedad/tribunales/carmen-llombart-juez-en-juicio-crimen-alcasser-fuimos-objeto-constant-agresiones_301048102.

⁵² ART 1 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁵³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁵⁴ (S/f). Ugr.es. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 07-08 (2005), de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08/>

de género perpetradas contra mujeres y niñas”⁵⁵ y reforzar la protección del colectivo en cuestión dentro del marco de una realidad nacional⁵⁶.

Ello sería determinante para que en el posterior código penal de 2015 se recogiese por primera vez la agravante por motivos discriminatorios de género⁵⁷.

El análisis de estos antecedentes jurídicos del actual código penal no es sino un proceso gradual de conciencia en la población y el legislativo, que dio como nacimiento la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El actual código penal de 2015 da respuesta, como se ha mencionado, a nuevas necesidades de tipificación penal devenidas, en parte, de la transposición al ordenamiento jurídico español de la normativa europea, tal como el convenio de Estambul (dejando su germen pero no siendo ratificado por España, al igual que otros 26 estados miembros, hasta el año 2023) o directivas europeas como la 2011/92/UE que se traduce en nuestra ley como una mayor protección del menor en lo relativo a la creación de “normas fundamentales relativas a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil”⁵⁸, así como en materia de protección a su intimidad y a la propia imagen⁵⁹.

La materialización de las actualizaciones jurídicas mencionadas puede apreciarse al elevar la edad penal en materia sexual, pasando de los 13 a los 16 años, además de especificar el Tribunal Supremo en su sentencia 803/2010, de 30 de septiembre que cuando el sujeto pasivo es un menor de 18 años “su consentimiento es no válido al existir una presunción legal en el sentido de que no concurren condiciones de libertad para el ejercicio de la sexualidad por parte de estos, cuando dicho ejercicio implica su utilización por terceras personas con fines pornográficos”, descartando así el consentimiento de los

⁵⁵ (apdo. 1 de la Decisión del Consejo Ministerial de la OSCE núm. 15/2005, de 6 de diciembre de 2005 3)

⁵⁶ Gordon Benito, I. (2021). La violencia de género y los contornos de la criminalidad por odio en la jurisprudencia sobre la agravante del art. 22.4 CP: ¿Un salto hacia lo desconocido? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 24, 89–160.

⁵⁷ Ídem

⁵⁸ Díaz Cortés, L.M. (2015). Una aproximación al estudio de los delitos de pornografía infantil en materia penal: el debate sobre la libertad sexual y la influencia de la Directiva 2011/92/UE en la reforma de 2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 13, 13-50. De

[ps://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/133234/DDPG_D%C3%ADazCortésLM_Pornograf%C3%ADainfantil.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/133234/DDPG_D%C3%ADazCortésLM_Pornograf%C3%ADainfantil.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

⁵⁹ Ídem

menores de 18 años de participación en cualquier medio pornográfico y la equiparación de estos como colectivo especialmente vulnerable y por tanto, su mayor necesidad de protección.

Es importante, señalar otra novedad jurídica que ha suscitado la controversia de parte de la doctrina por su defensa o crítica tras ser introducida a este código, la pena de prisión permanente revisable.

Ya en el preámbulo del actual texto establece el legislador la justificación de la incorporación de esta figura jurídica al expresar literalmente “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.

En este mismo sentido, se revisan los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición, y se amplían los marcos penales dentro de los cuales los tribunales podrán fijar la pena de manera más ajustada a las circunstancias del caso concreto”; es decir, el legislador realiza un esfuerzo por suplir la visión supra legal o supra positiva que el pueblo venía realizando desde tiempo atrás, calificando de “injusticia” las sentencias emitidas sobre determinados casos, casos como el de las “niñas de Alcàsser”.

Es necesario pues, recordar la historia jurídica precedente en la cual el desequilibrio entre las prácticas preventivas *ex ante* al acto delictivo, en favor a la pena impuesta por el Derecho Penal en el momento *ex post* al hecho, no ha resultado favorecedor para evitar la comisión de los delitos, pues en palabras de Michel Foucault en su obra “*vigilar y castigar, el origen de la prisión*”, “la prisión ha sobrevivido y ha triunfado como lugar del castigo a pesar de no lograr realmente la terminación o disminución de los delitos, pues el sistema carcelario no estaría destinado a suprimir las infracciones, sino más bien a distinguir las, a distribuir las, a utilizar las; no tanto para docilitar a los delincuentes, como para someterlos”.

Numerosas han sido las reformas que se han efectuado sobre la ley penal 1/2015, sin embargo, es posible que la más significativa y merecedora de especial estudio por su controversia y reducido tiempo de vida, es la recientemente entrada en vigor el 7 de

octubre de 2022, la autodenominada ley del “solo sí es sí”, cuyo nombre describe a la perfección al mostrar que dicha reforma se centra en la modificación de los preceptos legales que versan sobre la libertad sexual y en concreto, sobre el consentimiento femenino, dejando atrás el uso de la afirmación negativa “no” para definir la falta de consentimiento, además de la necesidad basada en demostrar la violencia o intimidación para calificar el delito como abuso o agresión sexual.

La Ley de Garantía Integral de Libertad Sexual o ley del “solo sí es sí” es fruto de la respuesta del movimiento feminista originado ante el caso de “La manada” en el cual, los cinco procesados fueron condenados por abuso sexual y no por el tipo establecido para la agresión sexual, pues el tribunal no observó violencia o intimidación en los hechos, habiendo sido estos grabados y divulgados por grupos de mensajería telefónica.

Ante ello, el parlamento aprobó la reforma que se basaría, principalmente, en los siguientes puntos:

- a) Supresión del delito de abuso sexual pasando a equipararse con el tipo establecido para el delito de agresión sexual, quedando expresado en el artículo 178, que será condenado “como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”⁶⁰.
- b) Centralización del discurso en el consentimiento, así se especifica que “sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”⁶¹, necesitando así la afirmativa para asumir la aceptación de la relación sexual.
- c) Unificación del tipo agravado de agresión sexual anterior (sin operar violencia o intimidación) al de violación (operando alguna de las dos mencionadas), pasando a considerarse como única tipificación el delito de violación con independencia de que medie violencia o intimidación⁶².

⁶⁰ BOE-A-2022-14630 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (s/f). Boe.es. Recuperado el 9 de septiembre de 2024, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

⁶¹ Ídem

⁶² Vidal, G. (2023, mayo 29). *Cambios en el Código Penal tras la aprobación de la ley del “solo sí es sí”*. Gerson Vidal; Gerson Vidal Rodríguez Abogado. <https://www.gersonvidal.com/blog/cambios-codigo-penal-ley-solo-si-es-si/>

- d) Introducción de nuevas agravantes como la devenida al hacer uso de sumisión química o por razón de parentesco familiar o al identificar al agresor como pareja sentimental de la víctima.
- e) Establecer medios de prevención del delito penal como la formación y especialización de aquellos profesionales que puedan intervenir en la detección de estos delitos, así como el desarrollo de protocolos concretos de actuación en el ámbito sanitario, de esta manera establece la norma en su preámbulo “Esta ley orgánica pretende impulsar la prevención de las violencias sexuales y garantizar los derechos de todas las víctimas, poniendo las bases para la eliminación de los obstáculos añadidos que algunas encuentran por los factores de discriminación descritos. Para asegurar la prevención, una respuesta efectiva a las víctimas y la sanción proporcional de estas conductas, se confiere una importancia central a la puesta en marcha de medidas integrales e interdisciplinarias de actuación institucional y profesional especializada y coordinada”.

No obstante, la eficacia de la ley no fue la esperada a la hora de pasar de la teoría a la práctica jurídica, ello debido a que la unificación en un único tipo penal de numerosa casuística hacía que la horquilla de penas se viese ampliada y, por tanto, pudiese ser dificultoso a la hora de establecer la pena al caso concreto.

Ello unido a la invocación del principio de retroactividad de las normas sancionadoras favorables devenido del artículo 9 de la constitución española, ha dado lugar a que numerosos condenados hayan visto reducida su pena; hecho del que no han dudado en hacerse eco los medios de comunicación, llegando incluso a llevar un “contador de las rebajas de condena y excarcelaciones diarias”⁶³. Nuevamente son los ciudadanos los meros espectadores de la historia que los medios y las clases que los dominan desean transmitir, sin permitir la opción de conceder a los telespectadores las herramientas con tal de generar sus propios juicios acerca de los hechos⁶⁴.

Ante estos sucesos, se realizó nuevamente una reforma de los artículos controvertidos, es la llevada a cabo por la ley orgánica 4/2023 que según expone trata “evitar el efecto no

⁶³Lozano Guzmán, J.A. (2023). Análisis del tratamiento de la ley del ‘sólo sí es sí’ en los medios de comunicación. (Trabajo Fin de Máster Inédito). Universidad de Sevilla, Sevilla.

https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/149344/TFMCIP_LozanoGuzmañJoseéAlberto..pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶⁴ Ídem

deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual”⁶⁵.

Finalmente, es de gran importancia tratar en profundidad el comentado previamente (pero a través de escuetas pinceladas) Convenio de Estambul.

Es este el último instrumento jurídico analizado, dada su reciente aparición en escena, así como los efectos que se espera se produzcan en los estados.

El objetivo principal del convenio ha sido el de crear una base normativa para prevenir y atajar “todas las formas de violencia contra las mujeres”⁶⁶, por ello se ofrece una nueva definición de violencia de género, pasando del ya conocido criterio basado en lazos o relaciones de afectividad contenido en la Ley española sobre violencia de género (“quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”)⁶⁷ a una nueva versión dada por el Convenio que tiene en cuenta todos los actos de violencias, aduciendo en su artículo 3 que abarcaría “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”⁶⁸.

Esta definición es un gran paso en la lucha contra este delito de odio⁶⁹, ya que tras su transposición el pasado 2023 por parte de España, ha pasado a vincular a los jueces y

⁶⁵ BOE-A-2023-10213 Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (s/f). Boe.es. Recuperado el 9 de septiembre de 2024, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-10213>

⁶⁶ El Convenio de Estambul entra en vigor para la Unión Europea - Carta España. (s/f). Carta España. Recuperado el 9 de septiembre de 2024, de <https://www.inclusion.gob.es/web/cartaespana/-/el-convenio-de-estambul-entra-en-vigor-para-la-union-europea>

⁶⁷ ART 1 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

⁶⁸ (S/f). Coe.int. De <https://rm.coe.int/1680462543>

⁶⁹ Gordon Benito, I. (2021). La violencia de género y los contornos de la criminalidad por odio en la jurisprudencia sobre la agravante del art. 22.4 CP: ¿Un salto hacia lo desconocido? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 24, 89–160.

magistrados, que deberán dictar sentencia conforme a esta novación, modificando con ello el recorrido jurisprudencial que hasta ahora se daba para pasar a considerar a víctimas de violencia de género y por tanto, de un delito de odio, no solo a las parejas sentimentales o descendientes de los sujetos activos sino que en aquellas ocasiones en las que se ejerza cualquier violencia sobre la mujer, independientemente de su edad, en aquellos casos como el de Toñi, Miriam y Desirée, a ojos de la justicia, no se estará cometiendo un delito de violación, torturas y asesinato de forma aislada, sino que se estará realizando un delito de odio contra un colectivo por la única razón de que las víctimas, eran mujeres.

Pero, tras recorrer esta batería normativa que se ha venido realizando a lo largo de los últimos años es necesario plantear cómo hubiesen sido condenados los delitos que se cometieron en el año 1992.

Son varios los frentes abiertos ante esta cuestión. Por una parte, en cuanto a la condición de la edad de las víctimas, en aplicación de la ya comentada ley orgánica 4/2023 se establece que “para asegurar una más adecuada protección a los menores de edad, se recuperan las penas con las que se castigaban los delitos agravados contra la libertad sexual a menores de dieciséis años en la redacción anterior a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, que son más proporcionadas en relación con las formas de violencia sexual a un menor de edad”⁷⁰ así pues, “las agresiones sexuales a menores de dieciséis años de edad en nuestro Código Penal, se deben establecer unas penas distintas y más graves”⁷¹ “no estamos ante meras circunstancias agravantes que rodean el delito, sino ante elementos que están en la conducta misma y que evidencian una mayor antijuridicidad, lo que precisa de una respuesta normativa diferenciada. Por ello, se castigan con unas penas más graves y se excluyen del tipo atenuado del artículo 178.4 del Código Penal”⁷².

⁷⁰ BOE-A-2023-10213 Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (s/f). Boe.es. De <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-10213>

⁷¹ Ídem

⁷² Ídem

En cuanto a la tipificación de los delitos concretos, podría recurrirse a modo ejemplificador, a la SAP de Barcelona 275/2019⁷³, de 2 de mayo; donde el tribunal realiza la siguiente calificación:

- 1) Un delito de detención ilegal del artículo 166.2 b) del CP, debido a que se efectuó con intencionalidad de atentar contra la libertad sexual de la víctima
- 2) Un delito continuado de agresión sexual contenido en los arts 179 y 180.2 del CP, por revestir un carácter especialmente degradante y vejatorio
- 3) Un delito de asesinato con agravante este, al igual que el mencionado en el apartado 2, basado en razones de género (art 22.4 CP).

En base a dicha sentencia de la AP, se podría extrapolar esta línea clasificatoria al caso objeto de estudio del presente trabajo.

Por ende, podría afirmarse que concurrirían los delitos especificados en los anteriores apartados para cada una de las niñas, pero, además, teniendo en cuenta la agravante por la especial vulnerabilidad de las víctimas devenida de la edad de estas, así como la contenida en el art 22.4 CP por producirse, tanto las agresiones sexuales como los posteriores asesinatos, por motivos de género.

Por tanto, el fallo de una sentencia actual que podría darse ante “el caso de las niñas de Alcasser” sería el siguiente:

- Tres delitos de detención Ilegal contenidos en el art 163 CP.
- Tres delitos continuados de agresión sexual, tipificados en el art 181.2 ley orgánica 4/2023 que reforma del CP. Este precepto (partiendo de la definición hecha por el art. 182.1 CP, que sanciona que al “que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años”, agrava la pena alegando “si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3”.

En el caso analizado se observa la concurrencia violencia (prevista para el art 178.3 CP) siendo, por tanto, el aplicable en base de la edad de Miriam, Toñi y Desirée.

⁷³ Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos. (s/f). Poderjudicial.es. De <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-ts>

Además, en este mismo artículo, se menciona en su apartado 4º que “cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2”.

No obstante, es necesario plantear si pudiera aplicarse el tipo agravado del art 181.5 al darse alguna de las circunstancias que se establecen y observando con ello, que efectivamente, concurrirían las contenidas en los apartados:

- a) Por la actuación de 2 o más personas en los hechos delictivos
- b) “Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio”.
- c) “Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad (...)”
- f) “Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código”

Correspondiendo finalmente, en virtud de los anteriores preceptos, la pena de prisión de 12 a 15 años en su mitad superior por concurrir dos o más circunstancias agravantes, teniendo en cuenta que dicha pena correspondería para cada una de las víctimas, al ser tres los delitos contra la libertad sexual consumados.

- Tres delitos de asesinato, cumpliendo con el tipo penal establecido en el art 139 CP⁷⁴ que establece la pena de prisión de 15 a 25 años para quien matare a otro siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.ª Con alevosía
 - 2.ª Por precio, recompensa o promesa

⁷⁴ Ley 1/2015. Ley orgánica de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

3.^a Con ensañamiento, es decir, produciendo en la víctima un aumento del dolor de forma inhumana y deliberada.

4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que un delito se descubra

Se puede observar, que en el caso objeto de estudio, concurrirían la tercera y cuarta circunstancia contenidas en el precepto, por lo que la pena debería ser impuesta en su mitad superior.

Ante este conglomerado de penas es aplicable además, el art 140 CP, que finaliza añadiendo que en base a que el delito de asesinato hubiese sido cometido sobre una víctima menor de dieciséis años, dando muerte a dos o más personas o que dichos asesinatos hubiesen sido subsiguientes a la comisión de un delito contra la libertad sexual de las víctimas, el reo será castigado con una pena de prisión permanente revisable; ello, no obstante, teniendo en cuenta el plazo máximo de pena de prisión establecido.

Es decir, desde una visión teórica actual, la clasificación de delitos podría asemejarse a la realizada por el tribunal, sin embargo, las mayores diferencias que se pueden observar, son, en primer lugar, la categorización (como ya se ha comentado previamente) de los delitos cometidos como constitutivos de un delito de odio, puesto que el rapto, violación y asesinato de las niñas se acometió por razones de género (art 22.4 CP).

Además de, en segundo lugar, ser de gran relevancia la aplicación que hoy en día hubiese tenido el mencionado art 140 CP, puesto que al corresponder los hechos con los establecidos en el tipo penal, la condena efectiva se correspondería con la pena de prisión permanente revisable, máxime si se observan los últimos casos de aplicación de este precepto y la gran relación existente entre su aplicabilidad y la repercusión mediática y social de los casos en cuestión, siendo este fenómeno consecuencia de la inclinación de la balanza ante el gran peso que el populismo punitivo ha adquirido en la actualidad social⁷⁵.

Pero, ¿Qué eficacia práctica posee la condena a prisión permanente revisable?, para dar respuesta a esta pregunta es necesario distinguir entre los aspectos penitenciarios

⁷⁵Pozo Cuevas, Federico; Caro Cabrera, Manuel Jesús; López Menchon, Alejandro; Navarro Ardoy, Luis (2022). «Formas de pedir castigo penal. Expresiones el punitivismo según grados de especificidad». *Papers*, 107 (2), e3018. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.3018>

derivados de esta condena y los efectos en cuanto a la duración de la pena en sí, puesto que se prevén revisiones a esta modalidad condenatoria.

En cuanto a los aspectos penitenciarios, (puesto que se extendería en demasía con relación al objeto de este trabajo) no se ahondará profundamente en tal cuestión. Sin embargo, es notoria la diferencia en cuanto a los derechos penitenciarios que los reos del resto de delitos del Código Penal presentan con respecto a los procesados por el art 140, muestra de ello y a modo ejemplificador, podría ser la privación con la que cuenta este tipo delictivo de la libertad condicional(hasta el límite establecido según el delito por el que ha sido categorizado el delito de PPR), “ya que la finalidad de la revisión no es excarcelar anticipadamente sino permitir la excarcelación de una pena que de no revisarse sería indeterminada”.⁷⁶

Destaca de igual forma el aumento de años mínimos para disfrutar del tercer grado alegando el precepto que “la pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos (...).”⁷⁷

En cuanto a los efectos de la duración de la pena en sí, como su propio nombre indica es una condena de prisión permanente pero revisable, ello se encuentra regulado en el art 92 y para su explicación, se va a proceder a citar textualmente las palabras de Ángela Casals Fernández en su publicación titulada “La prisión permanente revisable” donde aduce que “en palabras del Maestro García Valdés, la prisión permanente revisable es una «modalidad de involución punitiva», que a través de un mecanismo poco claro y disperso en el Código Penal, da cabida a una revisión de la condena muy alejada en el tiempo, ya que la revisión general tiene lugar a los veinticinco años pudiendo llegar excepcionalmente a los treinta y cinco años para la delincuencia terrorista y organizada”.

⁷⁶ Ernández, Á. N. C. A. (s/f). *La prisión permanente revisable*. Boe.es. De https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109

⁷⁷ Ídem

Con ello, además de por lo argumentado por la autora en su publicación, de producirse un concurso de delitos con al menos dos penas de prisión permanente revisable, es decir, lo que correspondería imponer a los autores de los crímenes de *Alcàsser*, el tiempo de revisión de la Prisión Permanente Revisable se establecería en los 30 años, no pudiendo disfrutar de permisos de salida hasta los 8 años de cumplimiento de la pena y disfrute del tercer grado hasta el cumplimiento de 22 años de la misma.⁷⁸

Sin embargo, ni la prisión permanente revisable, ni una condena de 170 años⁷⁹ hubiese producido una mayor efectividad en la población en cuanto a disminución de delitos similares a los de *Alcàsser*, por lo que a título personal es imprescindible categorizar los delitos que en la actualidad existirían en el caso, para llegar a la conclusión de que se necesita continuar con la vía de creación de medidas que apoyen la asistencia a las víctimas, a sus familiares; crear protocolos de actuación, y sobre todo, invertir en educación preventiva de los delitos, pues es la única forma de que nuestro sistema judicial acompañe a un estado que debe ser social, constitucional y de derecho; en el que se respeten tanto a las víctimas, en los casos en los que la justicia verdaderamente deba actuar, como a los delincuentes, en la medida en la que al sistema le resulte imposible que una persona adquiera esta categoría.

En conclusión, muchas han sido las modificaciones del texto penal que han venido realizándose a lo largo de los años, mucho ha llovido en cuanto a los delitos de violencias sexuales desde aquel 13 de noviembre de 1992, sin embargo, aún más extenso es el camino que queda por venir en materia de igualdad y sensibilización social sobre la violencia hacia las mujeres por el simple hecho de pertenecer a ese género, en palabras de Simone de Beauvoir “El día que una mujer pueda no amar con su debilidad sino con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal”⁸⁰.

⁷⁸ Hernández, Á. N. C. A. (s/f). *La prisión permanente revisable*. Boe.es. De 2024, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109

⁷⁹ CENDOJ: *Buscador del Sistema de Jurisprudencia*. (s/f). Poderjudicial.es. De <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6142147&links=&optimize=20111013&publicinterface=true>

⁸⁰ ‘*El segundo sexo*’: *frases para entender el manifiesto de Simone de Beauvoir*. (2022, abril 13). Bamba Editorial. <https://bambaeditorial.com/el-segundo-sexo-frases-simone-de-beauvoir/>

VIII. DELITO INJURIAS Y CALUMNIAS DE FERNANDO GARCÍA

“La Audiencia impone cárcel por primera vez a F. García por las calumnias en "El Juí d'Alcàsser". Este es el titular con el comienza su artículo *El Levante Valenciano*, un periódico que se vio marcado por la noticia de la aparición de tres cadáveres en la finca de “la romana” y que diecisiete años después debía publicar la condena de D. Fernando García y D. Juan Ignacio Blanco a la pena de prisión de un año, tres meses y un día, así como al pago en concepto de indemnización de la suma de 430.000 euros a los guardia civiles, fiscal y a uno de los forenses que intervinieron en el caso, siendo responsable civil subsidiario el ente público RTVV por la retransmisión del contenido⁸¹.

El hecho de recaer la responsabilidad civil subsidiaria en el medio de retransmisión donde se abocaban las declaraciones era un gran destello de claridad sobre la categorización de estos como cooperadores necesarios e incluso, en numerosas ocasiones inductores de las alegaciones que los familiares de las víctimas realizaban.

Para los parientes de las niñas, desde la desaparición de estas el 13 de noviembre, los medios habían sido unos grandes aliados en su búsqueda, realizando la acción de altavoz y dando esperanza a su encuentro. De ahí que una vez hallados los cuerpos sin vida, “uno de los motivos por los cuales los familiares y las personas cercanas a las muchachas participaron en los programas de aquella noche, pasando por encima de su propio duelo fue, precisamente, por esa falsa idea de deuda contraída”⁸².

La deuda que se creía que existía, unida al dolor de la pérdida, así como al surgimiento de teorías secundarias sobre lo que ocurrió en *La Romana*, hizo que algunos medios recobrasen el asunto televisivo, convirtiendo la “tragedia en un espectáculo de masas”⁸³. Sin embargo, el culmen llegó de la mano del programa “El Juí d'Alcàsser”, donde se

⁸¹ Valencia, T. D. (2010, septiembre 9). *La Audiencia impone cárcel por primera vez a F. García por las calumnias en "El Juí d'Alcàsser"*. Levante-EMV. <https://www.levante-emv.com/sucesos/2010/09/09/audiencia-impone-carcel-primera-vez-13121724.html>

⁸² Barjola, N. (Ed.). (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial. Pag-210.

⁸³ Enguix, S. (2022, noviembre 10). *Efectos de los juicios paralelos de las televisiones en el caso del triple crimen de Alcàsser*. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20221110/8599089/efectos-juicios-paraletos-televisiones-caso-triple-crimen-alcasser.html>

mostraron imágenes de los cadáveres, de sus objetos personales, llevando testigos a plató y creando un juicio paralelo al que se estaba realizando por parte de la justicia española.

No obstante, no eran estas las únicas declaraciones que se realizaban en el programa, puesto que como recoge la propia sentencia 275/2009, de 3 de junio de 2009, las injurias calificadas como graves fueron dirigidas hacia numerosos miembros de la guardia civil, el fiscal del caso D. Enrique Beltrán y diversos médicos forenses, sobre los que se vertieron expresiones y adjetivos que lesionaron su derecho al honor, al realizarlas de forma mediática haciendo que con ello el público pudiese generar una idea errónea acerca de la fama o la carrera profesional de estos.⁸⁴

Resulta de suma importancia, además, el fallo de esa misma sentencia, puesto que se encuentra una gran diferencia entre la responsabilidad penal de los procesados, en concreto, al aplicar a la condena de D. Fernando García la atenuante de estado pasional, es decir, “obrar por causa o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”⁸⁵, por lo que no se deja de recalcar la posición vulnerable del progenitor de Miriam Iborra, lo cual a ojos de nuestro sistema, debería haber sido protegido por esa “situación de vulnerabilidad” y “ante cualquier forma de violencia”.

Finalmente, siguiendo el concepto de violencia psicológica dado por la Real Academia de la Lengua Española como aquellas “amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos realizados contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, resulta curioso si alguna de estas acciones podría ser considerada como realizada por parte de los medios de comunicación a D. Fernando y si esa relación de dependencia de este con respecto a los medios podría asemejarse a la relación de una pareja, pero en todo caso, en palabras de Mariola Cubells, una de los cientos de periodistas a quienes les encomendaron tratar el caso y la cual ha hecho un proceso de introspección, alega que “A Fernando García lo construyó la tele. Lo enloqueció la tele. La tele lo usó, abusó de él, lo estampó contra la pared”⁸⁶.

⁸⁴ Artículo 209 Código penal. (2004, junio 8). Iberley; Iberley Información Legal, S.L.
<https://www.iberley.es/legislacion/articulo-209-codigo-penal>

⁸⁵ (S/f). Boe.es. De <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁸⁶ Cubells, M. (2019, junio 18). *Cómo la televisión construyó el caso Alcàsser*. El HuffPost.
https://www.huffingtonpost.es/entry/como-la-television-construyo-el-caso-alcasser_es_5d090cdee4b0f7b7442782d6.html

IV. EL CASO CONTINUA VIVO EN LA ACTUALIDAD

Hablar de cómo el caso *Alcàsser* sigue vivo en la actualidad es ahondar en las consecuencias de lo que ocurrió, de cómo ha influido en la sociedad, y de forma más empírica, qué manifestaciones se pueden apreciar actualmente vigentes en nuestro sistema jurídico y social.

En cuanto a la última premisa, puesto que las anteriores han venido desarrollándose a lo largo de este trabajo, es necesario destacar dos puntos clave para alegar la afirmación que da título a este epígrafe.

En primer lugar, el reciente documental de Netflix titulado “El caso Alcasser” ha vuelto a poner el tema sobre la palestra. Este se desarrolla a lo largo de 5 episodios narrados en forma de crónica⁸⁷, en los que se narran los acontecimientos con la colaboración de personajes como Juan Ignacio Blanco, numerosos periodistas que intervinieron en el caso o el propio Fernando García Iborra.

El documental trata de resaltar el papel llevado a cabo por los medios de comunicación y abordar no solo la repercusión que pudo tener en la sociedad, sino las consecuencias emocionales que pudieron sufrir los familiares y amigos de las víctimas, haciendo llegar al público ese nuevo punto de vista de los hechos.

Sin embargo, en esta ocasión tampoco han quedado fuera de guion las teorías secundarias del caso, alegando el criminólogo Juan Ignacio Blanco que a su muerte dejaría unas cintas en las que supuestamente aparecerían las torturas a las que se sometieron a las víctimas⁸⁸. Todo ello ha hecho que numerosos seguidores del caso acudiesen al lugar en el que se encontraron los cuerpos con tal de realizar inspecciones oculares u ofrendas florales en recuerdo de las víctimas convirtiendo el paraje natural de La Romana en un lugar de peregrinaje, lugar al que el pasado 24 de junio de 2019, una pareja decidió acudir y donde halló unos pequeños huesos que posteriormente analizarían y corresponderían a una de las falanges de Miriam García Iborra.

⁸⁷ (S/f-b). Uaemex.mx. De http://web.uaemex.mx/identidad/docs/cronicas/TOMO%20VIII/lo_que_es_y_no_es.pdf

⁸⁸ León, E. (2019). *El caso Alcasser*. Netflix. <https://www.netflix.com/es/title/80213115>

Esta es una nueva manifestación de la influencia de los medios de comunicación en la sociedad.

Es notoria la evolución televisiva que se ha venido realizando en los últimos años, pasando de consumirse en mayor medida los programas televisivos de las grandes cadenas a un nuevo canal de difusión mediante plataformas denominadas video on demand⁸⁹, o “a demanda”, debido a su disponibilidad de contenido a la carta.

Plataformas como Netflix, HBO o Amazon Prime encabezan la lista de esta nueva forma de entretenimiento que alcanza muy altas cifras de espectadores, llegando a calificarse su uso por los expertos como “un hábito de consumo casi obsesivo”⁹⁰.

Conociendo esta tendencia al consumo de “lo inmediato” y la disposición de una gran variedad de contenido, las plataformas de streaming han optado por la producción y desarrollo de un nuevo catálogo de *Docuseries* e “hibridaciones de géneros donde lo real y lo irreal forman parte de un único discurso”⁹¹, es decir, el uso de hechos delictivos pasados como base de la trama, los cuales se entrelazan con el periodismo de investigación y pueden ser fieles a la realidad o producirse un juego entre hechos reales y de ficción.

La proliferación de este género ha superado récords de audiencia y seguidores, tal y como se puede apreciar en el seguidor ya comentado que recientemente a través del “Al Caso Alcasser” emitido por Netflix ha hallado los huesos en la fosa de la Romana.

Sin embargo, y como la otra cara de la moneda, esta nueva categoría también ha creado una gran polémica debida a las críticas de parte de los espectadores e incluso familiares de las víctimas de numerosas *docuseries*, calificando a alguna de ellas como “insensible”⁹² o que en ella “sacrifican la precisión por el drama”⁹³(comentarios realizados sobre la docuserie “Monstruo: la historia Jeffrey Dahmer”).

⁸⁹ Ros, C. F. (2019, julio 25). *El futuro de la televisión y la evolución del consumo de series*. Todo Comunica. <https://blogs.uoc.edu/comunicacio/es/la-revolucion-de-las-series/>

⁹⁰ Formatjé, N. B. (2019, julio 8). *Las plataformas de video on demand (VoD) reúnen a la familia: el 78 % del c.* Universitat Oberta de Catalunya. https://www.uoc.edu/es/news/2019/175-jornada-bingetalking?utm_medium=blogs&utm_source=comunicacio&utm_campaign=bra_nd_es

⁹¹(S/f). Idus.us.es. De

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/105747/EL%20PERIODISMO%20DE%20INVESTIGACIÓN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹² Bushby, H., & Youngs, I. (2022, septiembre 30). Jeffrey Dahmer: por qué causa tanta polémica la serie de Netflix del asesino en serie. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-63098456>

⁹³ Ídem

Incluso se ha recurrido a la vía judicial debido a la emisión de alguna de estas producciones, como es el caso de Rosa Peral⁹⁴ (condenada junto a Albert López por el asesinato de Pedro Rodríguez, más conocido como el caso “Guardia Urbana”) por la emisión de su caso en forma de serie, bajo el título “El cuerpo en llamas”; otro ejemplo más cercano al caso que ocupa este trabajo es la denuncia interpuesta por la eurodiputada Maite Pagazurtundua, del partido político español Ciudadanos, tras percibir un error en el último episodio de la serie “El Caso Alcasser” al implicar al Parlamento Europeo en la derogación de la Doctrina Parot, cuya derogación puso fin a la reclusión carcelaria de Miguel Ricart, así como a numerosos reos condenados por violación, y cuya denuncia finalmente ha conllevado que la plataforma corrigiese dicho error, alegando el partido político que “Es una buena noticia. Que una serie de esta categoría y sobre un tema tan sensible incurra en un error de este calibre debe hacernos reflexionar sobre nuestro nivel de exigencia sobre la información”.

La Doctrina Parot⁹⁵ fue introducida por el Tribunal Supremo con tal de establecer “que las redenciones de pena deben aplicarse sobre el total de las condenas impuestas y no sobre el máximo legal permitido de permanencia en prisión que, según el ya derogado Código Penal de 1973, es de 30 años. De este modo se evitó que numerosos delincuentes graves quedasen en libertad mucho antes de agotar su condena.”

Sin embargo, se procedió a su derogación por el TEDH en el año 2013, y, por tanto, a la modificación del tiempo máximo de prisión que podía establecerse sobre un reo condenado por múltiples delitos, se produjo la excarcelación y puesta en libertad de numerosos convictos que veían terminada su pena de prisión, entre ellos, Miguel Ricart.

Los orígenes de la doctrina creada se remontan al año 2006, la cual fue impulsada por el jurista español D. Julián Artemio Sánchez Melgar, quien durante los juicios contra los procesados por la banda terrorista española ETA, argumentaba que “los presos condenados a más de 30 años de prisión debían cumplir la totalidad de su pena, sin recibir

⁹⁴ Capó, C. (2024, abril 25). *Rosa Peral le gana la batalla judicial a Netflix por la serie “El cuerpo en Llamas”: este es el dinero que podría pagar la plataforma*. Diario de Mallorca. <https://www.diariodemallorca.es/ocio/tv/2024/04/25/rosa-peral-gana-juicio-netflix-el-cuerpo-en-llamas-dinero-plataforma-serie-dv-101534146.html>

⁹⁵ *El Tribunal de Estrasburgo tumba la “doctrina Parot”*. (2013, octubre 21). El mundo.es. <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/10/17/espana/1382000594.html>

beneficios penitenciarios como la redención de las penas por trabajo o la libertad condicional”⁹⁶.

Esto supuso un cambio estructural en el sistema jurisprudencial español, puesto que se trató de dar una respuesta punitiva frente al elevado número de asesinatos realizados por el mencionado grupo terrorista y frente a la inseguridad social que se originó en el estado.

Sin embargo, siete años después, el TEDH, fallaba en contra de la doctrina Parot y de la jurisprudencia del propio tribunal al haber determinado en otras sentencias anteriores que "La justicia criminal es competencia de cada país miembro" ⁹⁷ la cual tal y como se expresa en la sentencia, vulnera “el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad de las personas”, así como “el artículo 7 del mismo convenio, que prohíbe imponer una pena más severa que la aplicable en el momento de cometerse la infracción”⁹⁸.

La reacción de la sociedad española ante el fallo del TEDH no fue silenciosa, puesto que numerosas personas se echaron a las calles con tal de vigilar y mostrar su rechazo a los reclusos, por ello y ante la presión de los medios, Miguel Ricart entre muchos otros, se retiró de la mirada pública⁹⁹.

Por último, en cuanto al segundo autor identificado en los crímenes de Alcasser, Antonio Inglés, continúa desaparecido en busca y captura por parte, tanto de la policía y guardia civil española como por la Interpol¹⁰⁰.

Se han elucubrado numerosos desenlaces y teorías acerca de la localización de Inglés, a pesar de la inexistencia de corroboración por parte de la policía acerca del paradero del autor del crimen, numerosos han sido los equipos de investigación y periodistas que han tratado de seguir los posibles pasos del criminal, creando diversos documentales, así como las previamente comentadas “docuseries” sobre ello, dando con ello lugar, en

⁹⁶ Abogado, E. J. (2024, julio 5). *Doctrina Parot: ¿Qué es? ¿Por qué fue derogada?* Elexjuridico.com; Elex Jurídico Abogados. <https://elexjuridico.com/doctrina-parot/>

⁹⁷ *El Tribunal de Estrasburgo tumba la “doctrina Parot”*. (2013, octubre 21). El mundo.es. <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/10/17/espana/1382000594.html>

⁹⁸ Abogado, E. J. (2024, julio 5). *Doctrina Parot: ¿Qué es? ¿Por qué fue derogada?* Elexjuridico.com; Elex Jurídico Abogados. <https://elexjuridico.com/doctrina-parot/>

⁹⁹ es/EFE, R. (2014, octubre 21). *Se cumple un año del fin de la doctrina Parot: silencio de los etarras y violadores reincidentes*. RTVE.es. <https://www.rtve.es/noticias/20141021/se-cumple-ano-del-fin-doctrina-parot-silencio-etarras-violadores-reincidentes/1033161.shtml>

¹⁰⁰ *Antonio Inglés, Policía e Interpol: se reactiva el caso Alcàsser*. (2021, noviembre 4). Las Provincias. <https://www.lasprovincias.es/sucesos/delincuentes-mas-buscados-20211104102436-nt.html>

palabras de la autora Nerea Barjola¹⁰¹, al fenómeno que con “cada noticia sobre los ejecutores se reactiva la idea de que <<el hombre malo>> sigue suelto”.

X. CONCLUSIONES

Las conclusiones extraíbles de este trabajo descubren la sorpresa de que no solo estamos ante un caso de violencia sexual y asesinato con diversas teorías y conjeturas acerca de la culpabilidad de éste, sino que nos encontramos ante la historia misma, una historia en la que el orden de los factores sí altera el producto, en la que las leyes sí condicionan el resultado y comportamiento social. Estamos ante una historia, ante un caso de lucha contra la educación desigualitaria y como desde tiempos inmemoriales ésta ha sido utilizada para amansar a los ciudadanos por parte de los gobernantes, que tratan de tener al pueblo en orden y tranquilo¹⁰²

Lo que se pretende enunciar con este trabajo, es el esclarecimiento, la explicación, la educación de todo aquel que lo lea, para que no continúe asumiendo el peso de lo que sucedió el misterio que envolvió los delitos de Alcàsser, sino que se tengan en cuenta el conocimiento de los hechos, los recursos científico-forenses y las normas de la época pues con ellos se podrá observar con claridad que tanto la actividad criminológica como la actuación jurídica no serían las mismas que hoy día, pues todo ello unido a una mediatización sin precedentes en la historia del país y un pueblo conmocionado con los crímenes dieron lugar a que, en ocasiones, ni la policía, ni los jueces o personal de justicia, ni incluso los propios ciudadanos tuviesen una visión exteriorizada del caso que les permitiese realizar la mejor gestión del asunto.

Por tanto, a lo largo de este trabajo se trata de dar rigurosidad y toda la objetividad posible a unos hechos que deben ser conocidos, una historia sexual que debe ser analizada, la persecución de la idea de no solicitar un gran número de autopsias de cadáveres y optar por realizar la autopsia a nuestra historia jurídica, prever en lugar de culpar, puesto que una vez el hecho ha sido realizado es materialmente imposible la restitución de lo que con ello se han llevado.

¹⁰¹ Barjola, N. (Ed.) (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcasser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.

¹⁰² Apuntes de derecho administrativo, J.A. Tardío, 2023.

Lo que nos hace darnos cuenta de que es desde la base del poder la única forma de modificar el comportamiento y educación social.

En palabras de *Leon Tolstoi* “todo depende de la educación” puesto que “no hay condiciones a las que una persona no pueda acostumbrarse, especialmente si ve que todos a su alrededor viven de la misma manera”.

